

Caso arbitral seguido entre:

CONSORCIO SUPERVISOR GRUPO 3

(Demandante o Consorcio)

y

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL

(Demandado o PSNR)

LAUDO

Tribunal Arbitral

Patrick Hurtado Tueros | Presidente
Iván Alexander Casiano Lossio
Ludwig Bautista Rado

Secretario Arbitral

Giancarlo Peralta Miranda

Tipo de Arbitraje

Nacional | Derecho | Ad Hoc

Lima, 27 de junio de 2017

Resolución N° 56

I. INTRODUCCIÓN:

1. Por encargo del Programa Nacional de Saneamiento Rural (en adelante, PNSR o el Demandado, indistintamente), en el marco del Concurso Público N° 006-2013-PNSR, el respectivo Comité Especial del proceso de selección adjudicó la buena pro al Consorcio Supervisor Grupo 3 (en adelante, el Consorcio o el Demandante, indistintamente) para la "Supervisión de la Formulación de Estudios de Pre Inversión y Expedientes Técnicos para la Instalación, Rehabilitación, Mejoramiento y/o Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de 298 Centros Poblados del Ámbito Rural – Grupo 3".
2. Producto del proceso de selección antes referido, el 22 de octubre de 2013, el Consorcio y el PNSR suscribieron el Contrato N° 042-2013-PNSR "Supervisión de la Formulación de Estudios de Pre Inversión y Expedientes Técnicos para la Instalación, Rehabilitación, Mejoramiento y/o Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de 298 Centros Poblados del Ámbito Rural – Grupo 3" (en adelante, el Contrato y la Obra, respectivamente).
3. Durante la ejecución del Contrato surgieron controversias, las cuales constituyen el origen del presente arbitraje.

II. EL CONVENIO ARBITRAL

4. El convenio arbitral sobre la base del cual se cimienta el presente arbitraje se encuentra previsto en la “Cláusula Décimo Séptima: Solución de Controversias” de las Condiciones Generales del Contrato, la cual establece que cualquier controversia que surja en la etapa de ejecución contractual deberá solucionarse mediante Arbitraje.

III. ACTUACIONES ARBITRALES

III.1. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Inicio del arbitraje, designación e Instalación del Tribunal Arbitral

5. Mediante carta, el Consorcio Supervisor Grupo 3 comunicó al Programa Nacional de Saneamiento Rural su voluntad de iniciar un arbitraje en virtud del Contrato, designando como árbitro al doctor Iván Alexander Casiano Lossio.
6. Mediante carta, el PNSR respondió la solicitud de arbitraje remitida por su contraparte, designando como árbitro al doctor Ludwig Bautista Rado.
7. A su turno, los doctores Iván Alexander Casiano Lossio y Ludwig Bautista Rado nombraron como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Patrick Hurtado Tueros.
8. Con fecha 15 de agosto de 2014, en las instalaciones de la Dirección de Arbitraje Administrativo (DAA) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se llevó a cabo, con asistencia de ambas

partes, la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, en la cual se fijaron las reglas del presente arbitraje.

9. Los miembros del Tribunal Arbitral declararon haber sido debidamente designados, dejando constancia de que no incurrián en algún supuesto de incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, por lo que se desenvolverían con imparcialidad e independencia.
10. Se dejó constancia de que ninguna de las partes impugnó o reclamó el contenido del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, dando su conformidad al cumplir con las disposiciones contenidas en ésta.

III.2. LA DEMANDA

11. Con fecha 5 de setiembre de 2014, el Demandante presentó su demanda, formulando las siguientes pretensiones:

Pretensiones:

Primera Pretensión Principal

Que “se declare nula la Resolución Directoral N 122-
2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR”.

Segunda Pretensión Principal

Que “se ordene a la Entidad pagar al Consorcio, la suma de S/. 22 883.88
nuevos soles, como saldo de la contraprestación por la ejecución de las

prestaciones declaradas en el Informe mensual N 01; que fuera recepcionado y cuya conformidad fuera aprobada por la Entidad".

Tercera Pretensión Principal

Que "se ordene a la Entidad pagar al Consorcio, la suma de S/. 141 879.71 nuevos soles, como saldo de la contraprestación por la ejecución de las prestaciones declaradas en el Informe mensual N 03, que fuera recepcionado y cuya conformidad fuera aprobada por la Entidad".

Cuarta Pretensión Principal

Que "se ordene a la Entidad pagar al Consorcio, la suma de S/. 475 247.38 nuevos soles, como contraprestación por la ejecución de las prestaciones declaradas en el Informe mensual N 04, que fuera recepcionado y cuya conformidad fuera aprobada por la Entidad".

Quinta Pretensión Principal

Que "se declare la conformidad de los informes mensuales N° 05 (marzo 2014), N° 06 (abril 2014), N° 07 (mayo 2014) e Informe final (01 de junio de 2014)".

Primera Pretensión Accesoria a la Quinta Pretensión Principal

Que "se ordene a la Entidad que el encargado del órgano de administración o funcionario designado expresamente por la Entidad, otorgue al contratista, con relación al Concurso Público N 006-2013-PNSR, el documento escrito

de constancia de cumplimiento de la prestación que contenga como mínimo:

- (i) La identificación del objeto del contrato.
- (ii) El monto correspondiente.
- (iii) El contratista no incurrió en penalidades durante la ejecución de la prestación".

Primera Pretensión subordinada

Que "se declaren recepcionadas las prestaciones declaradas en los Informes mensuales N° 05 (marzo 2014), N° 06 (abril 2014), N° 07 (mayo 2014) e Informe final (01 de junio de 2014)".

Sexta Pretensión Principal

Que "ordene a la Entidad pagar al Consorcio la suma de S/. 543 898.85 nuevos soles, por las prestaciones ejecutadas en el mes de marzo 2014 (Informe mensual N° 05); la suma de S/. 686 514.75 nuevos soles, por las prestaciones ejecutadas en el mes de abril 2014 (Informe mensual N° 06), y la suma de S/. 732 282.39 nuevos soles por las prestaciones ejecutadas en el mes de mayo y junio 2014 (Informe mensual N° 07 e Informe Final)".

Séptima Pretensión Principal

Que "se ordene a la Entidad pagar al Consorcio, lo intereses legales que se puedan liquidar hasta la cancelación de la suma de S/. 22 883.88 nuevos soles, como saldo de la contraprestación por la ejecución de las prestaciones que habría sido declaradas en el Informe mensual N° 01; de la suma de S/. 141 879.71 nuevos soles, como saldo de la contraprestación por la ejecución de las prestaciones que habrían sido declaradas en el Informe mensual N° 03;

de la suma de S/. 475 247.38 nuevos soles, como contraprestación por la ejecución de las prestaciones que habrían sido declaradas en el Informe mensual N° 04; de la suma de S/. 543 898.85 nuevos soles, como contraprestación por la ejecución de las prestaciones que habrían sido declaradas en el Informe mensual N° 05; de la suma de S/. 686 514.75 nuevos soles, por la ejecución de las prestaciones que habrían sido declaradas en el informe mensual N° 06; y, la suma de S/. 732 282.39 nuevos soles por la ejecución de las prestaciones que habrían sido declaradas en el Informe N° 07 e Informe final, en el mes de mayo y junio 2014, respectivamente; pudiendo el Tribunal Arbitral liquidar los intereses parciales que se calculen en la etapa de ejecución de laudo, quedando a salvo el derecho del demandante de solicitar la liquidación y cobro de los que se liquiden con posterioridad”.

Octava Pretensión Principal

Que “se ordene a la Entidad devuelva las garantías ofrecidas por el Consorcio, durante la vigencia del contrato que los vinculó”.

Novena Pretensión Principal

Que “se declare que la Entidad pague al Consorcio en calidad de indemnización por los daños y perjuicios irrogados el monto que se liquidaría en ejecución de laudo, por mantener vigente las Garantías hasta la finalización del proceso arbitral”.

Décima Pretensión Principal

Que “ordene a la Entidad pagar las costas y costos del proceso arbitral, y ordene el reembolso de los gastos asumidos por el Consorcio durante el trámite del proceso arbitral”.

Fundamentos de hecho y de Derecho de la Demanda:

Primera Pretensión Principal

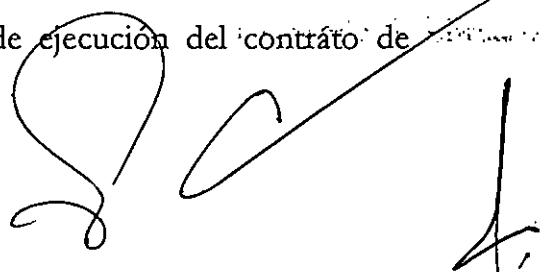
12. Conforme consta en el numeral 1.6 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases integradas del proceso de selección de Concurso Público N° 006-2013-PNSR, la Entidad determinó que el sistema de contratación era de suma alzada, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.
13. Adjudicada la buena pro al Consorcio, con fecha 24 de septiembre de 2013 se celebró el contrato N° 042-2013-PNSR, por el monto de S/. 4'805,603.24 Nuevos Soles¹ y por el plazo de ejecución de 210 días calendarios.
14. Con fecha 30 de mayo de 2014, la Entidad remitió al Consorcio la Carta N° 47-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE, por la que comunicó la aprobación “de oficio” de la solicitud Ampliación de Plazo N° 1, por causas no imputables al consultor.
15. Con Carta N° 474-2014-CSG3, notificada a la Entidad el 02 de junio de 2014, el Consorcio acusó que el 1 de junio de 2014 habría ocurrido el vencimiento del plazo para la ejecución del servicio ofertado, habiendo

¹ En adelante, toda mención que en el presente Laudo se realice sobre “Nuevos Soles” se deberá entender como “Soles”, en virtud de lo establecido mediante la Ley N° 30381, que cambia el nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol.

- cumplido en forma diligente con las prestaciones establecidas en el marco del sistema de contrataciones vigente, por lo que se solicitó que se otorgue la conformidad respectiva, adjuntando para tal propósito un informe del servicio ejecutado.
16. Con Carta N° 475-2014-CSG4, notificada a la Entidad el 2 de junio de 2014, el Consorcio absolió el traslado de la Carta N° 47-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE, expresando que: (i) habría existido coincidencia en afirmar que han existido causas que no le son atribuibles al contratista que habrían impedido la supervisión de los 201 centros poblados del ámbito rural, identificados por su nombre y ubicación en las Bases, (ii) que tal como lo prevé el sistema de contratación previsto en las Bases, la oferta se habría formulado por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución; y (iii) que habría ocurrido el vencimiento del plazo de ejecución de contrato el 01 de junio de 2014, al transcurrir los 210 días calendarios.
17. Con Carta N° 054-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR-DE, de fecha 10 de junio de 2014, la Entidad le comunicó al Consorcio Consultor Rural Grupo N° 3, sujeto de supervisión por parte del Consorcio, que presente la documentación al supervisor para que ejecute sus prestaciones por haber ampliado de oficio el plazo de ejecución mediante Carta N° 47-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE.
18. Con Carta N° 025-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR-DE, remitida por conducto notarial al Consorcio, el 11 de junio de 2014, se le habría requerido para que dentro del plazo de 1 día calendario dé inicio a la revisión del Informe de Levantamiento de Observaciones N° 1 al Informe N° 1 de la

Adenda N° 2; u otro documento de los Proyectistas que requieran de su revisión en el marco del contrato, bajo apercibimiento de resolverlo. Se precisó, además, que el plazo estipulado se computaría desde la presentación de los productos por parte de los proyectistas.

19. Con Carta N° 487-2014-CSG3, el Consorcio absolvio el traslado de la Carta N° 025-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR-DE, señalando que: (i) se habría exigido la ejecución de prestaciones que no se encuentran previstas en el Contrato, pues los expedientes que se requerían supervisar elaborados por el Consorcio Consultor Grupo 3, presentados con motivo del Informe N° 1 Pre Inversión de la adenda N° 2, incluían, en su totalidad, localidades distintas a las nominalmente consignadas en los términos de referencia definidos en las Bases integradas, lo que resulta contrario al sistema de contratación (suma alzada) determinado en el proceso de selección; y, que (ii) el 1 de junio de 2014, habría ocurrido el vencimiento del plazo contractual al transcurrir los 210 días calendarios ofertados, notificada a la Entidad el 12 de junio de 2014,
20. Con Carta N° 034-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR-DE, notificada al Consorcio, el 08 de julio de 2014, la Entidad comunicó la emisión de la Resolución Directoral N° 122-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR, cuyo Artículo Primero resolvió el Contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales.
21. Conforme consta en el segundo párrafo del CONSIDERANDO de la Resolución Directoral N° 122-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR, la Entidad coincidió con el Consorcio en que el plazo de ejecución del contrato de servicios terminaba el 1 de junio de 2014.



A handwritten signature consisting of a stylized 'S' and 'D' above a more formal signature, with the number '13' written at the bottom right.

22. Con los medios probatorios ofrecidos, el Consorcio pretende acreditar en forma indubitable que: (i) no solicitó a la Entidad la Ampliación de Plazo N° 1, prueba de ello es que en la Carta N° 47-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE se consigne que la ampliación es procedente “de oficio”; (ii) en la medida que no se formuló la solicitud de ampliación de plazo N° 01, no se esgrimió fundamento alguno que la sustente, compruebe ni que afecte la ruta crítica del cronograma contractual.
23. Por lo expuesto, concluye que la Entidad no puede reconocer el derecho “de oficio”, sólo es posible su otorgamiento previa solicitud oportuna y sustentada de parte del contratista. Por tanto no le correspondía a la Entidad Pública “investigar” si existe o no causal de ampliación de plazo, ni menos alertar al contratista sobre el particular, ni aprobar de oficio ampliaciones de plazo.
24. Concluye, entonces, que la resolución que cuestiona contiene un objeto o contenido inválido (contrario al numeral 2 del art. 3 de la Ley N° 27444) debido a que la resolución de contrato no se ajustó a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en materia de contratación pública, pues sancionó al contratista por no ejecutar prestaciones durante un plazo impuesto arbitrariamente por la Entidad bajo la figura inexistente de ampliación “de oficio”, cuyo cómputo fue posterior al vencimiento del plazo ofertado bajo el sistema de suma alzada, sin que existiera previa solicitud de ampliación de plazo, por ende, sin que se cumplan, bajo el principio de legalidad, las formalidades que la norma de la materia impone a la Administración sobre el procedimiento de ampliación de plazo.

25. En ese sentido; la Carta N° 47-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE, que por su sola emisión no produce efectos jurídicos oponibles al contratista, no determinaría un plazo o término cuantificado de días calendarios; por lo que concluye señalando que la resolución que cuestiona se habría motivado declarando la conformidad de fundamentos y conclusiones que no habrían sido materia de inclusión en la Carta N° 47-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE, que a su vez serviría para motivar la Resolución.

Segunda y Tercera Pretensión Principal

26. Mediante Carta N° 048-2013-C Supervisor Grupo 3, recibida por la Entidad el 5 de diciembre de 2013, el Consorcio, remitió el Informe Mensual de Supervisión N° 1 – Grupo 3, que corresponde a la ejecución de las prestaciones ejecutadas desde el 4 al 30 de noviembre de 2013 (27 días calendarios).
27. Con Carta N° 361-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI, notificada al Consorcio, el Jefe de la Unidad de Desarrollo de Infraestructura del PNSR otorgó conformidad al Informe Mensual de Supervisión N° 1 – Grupo 3, disponiendo el inicio del trámite del pago.
28. Con Carta N° 075-2013-C-Supervisor Grupo 3, el Consorcio solicitó el pago de las prestaciones declaradas en el Informe N° 1, adjuntando el cargo de la recepción del Informe N° 1 con su respectiva conformidad, la factura N° 000004, copia del contrato y su adenda.

29. Con Carta N° 076-2013-C.Supervisor Grupo 3, el Consorcio remitió a la Entidad, por haber obtenido la conformidad de las prestaciones contenidas en el Informe N° 1, la información relativa al número de cuenta bancaria, cuenta corriente bancaria, Código CCI y cuenta de detracción, para efecto de que se abone la contraprestación.
30. Con documento signado con C-066-2014-CSG3, remitido a la Entidad el 6 de febrero de 2014, el Consorcio, presentó el Informe Mensual de Supervisión N° 3 – Grupo N° 3, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de enero de 2014.
31. Con Carta N° 242-2014-VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI, notificado al Consorcio, el 27 de febrero de 2014, el Jefe de la Unidad de Desarrollo de Infraestructura del PNSR, otorgó conformidad al Informe Mensual de Supervisión N 3 – Grupo 3, disponiendo el inicio del trámite del pago.
32. Con Carta N° 159-2014-CSG3, el Consorcio, remitió a la Entidad, por haber obtenido la conformidad de las prestaciones contenidas en el Informe N° 3, el cargo de la recepción del Informe N° 3 con su respectiva conformidad, la factura N° 000009, copia del contrato y su adenda.
33. En ambos casos, las facturas remitidas consignaron los montos en función de lo exigido por la Entidad para autorizar el pago oportuno.
34. La controversia se generó cuando la Entidad decidió la cancelación de los montos correspondientes a los meses de noviembre 2013 (Informe N° 1) y

enero de 2014 (Informe N° 3) por una suma inferior a las previstas en la
Adenda N° 1 del contrato N° 042-2014-PNSR.

35. Al respecto, indicó que el artículo 2º del Reglamento establece que "La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos."
36. Del artículo citado se desprendería que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.
37. Al respecto, precisa que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas en favor de la Entidad contratante.
38. En el artículo 42º de la Ley, se reconoce expresamente que los contratos concluyen cuando el contratista cumple con ejecutar las prestaciones a satisfacción de la Entidad, y esta cumple con pagarle la contraprestación convenida.

39. De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica -teniendo como referencia el valor referencial y sus límites- durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor.
40. Efectuada la precisión anterior, el Contratista indicó que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, pues el Código Civil, en su artículo 1954º, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

Cuarta Pretensión

41. Con fecha 5 de marzo de 2014, el Consorcio, remitió a la Entidad el documento C-N 173-2014-CSG4, por el que hizo entrega del Informe Mensual N° 4 correspondiente a las prestaciones ejecutadas entre el 1 al 28 de febrero de 2014. En respuesta, la Entidad formuló la Carta N° 291-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI, observando el Informe N° 4.
42. Con Carta N° 203-2014-CSG3, el Consorcio, remitió a la Entidad el levantamiento de observaciones formuladas al Informe Mensual N° 4.
43. Con Carta N° 330-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI, el Jefe de la Unidad de Desarrollo de Infraestructura de la Entidad, comunicó al

Consorcio que el Informe Mensual N° 4 habría cumplido con todas las actividades establecidas en el numeral 6.2.1 “Desarrollo del Informe de Supervisión N° 2” de los términos de referencia, por lo que otorgó la aprobación del referido Informe.

44. Con documento CN 228-2014-CSG3, notificado a la Entidad el 31 de marzo de 2014, y C-N 238-2014-CGS3, notificado a la Entidad el 1 de abril de 2014, el Consorcio requirió el pago derivado de la aprobación del Informe mensual N° 4, por el importe de S/. 475 247.38, que resultaba de descontar a los S/. 640 747.10 nuevos soles previstos pagarse en el mes de febrero 2014 en la Adenda N° 1, el importe de S/. 165 499.72 nuevos soles por concepto de amortización de adelantos. Con tal propósito se ofreció la factura N° 000013.
45. Indicó que, conforme con el artículo 181 del Reglamento, correspondería a la Entidad efectuar el pago de las prestaciones ejecutadas por el contratista en la oportunidad pactada. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de dichas prestaciones debe hacerlo en un plazo no mayor a diez (10) días calendario de su recepción; luego de ello, la Entidad debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

Quinta y Sexta Pretensión

46. Mediante documento C-N 251-2014-CSG3, notificado a la Entidad el 7 de abril de 2014, el Consorcio presentó el Informe Mensual N° 5, a fin de acreditar la ejecución de las prestaciones realizadas durante el periodo comprendido desde el 1 al 31 de marzo de 2014, a fin de que procediera a su evaluación y otorgamiento de conformidad.

47. Con fecha 30 de abril de 2014, ante la omisión de la Entidad de pronunciarse dentro del plazo establecido en las bases sobre la evaluación y entrega de conformidad con relación a la presentación del Informe Mensual de Actividades N° 5 (marzo 2014), el Consorcio consideró pertinente remitir la Carta N° 317-2014-CSG3, adjuntando la factura N° 001-000014, por el importe de S/. 543 898.85 nuevos soles.
48. Con fecha 13 de mayo de 2014, el Consorcio comunicó el cambio de factura N° 001-000014 por la factura N° 001-000015, por el mismo importe.
49. En ese mismo sentido, mediante documento C-N 335-2014-CSG3, notificado a la Entidad el 5 de mayo de 2014, el Consorcio presentó el Informe Mensual N° 6, a fin de acreditar la ejecución de las prestaciones realizadas durante el periodo comprendido desde el 1 al 30 de abril de 2014, a fin de que procediera a su evaluación y otorgamiento de conformidad.
50. Asimismo, mediante documento C-N 483-2014-CSG3, notificado a la Entidad el 5 de junio de 2014, el Consorcio presentó el Informe Mensual N° 7, a fin de acreditar la ejecución de las prestaciones realizadas durante el periodo comprendido desde el 1 al 31 de mayo de 2014, a fin de que procediera a su evaluación y otorgamiento de conformidad.
51. Con documento C-N-474-2014-CSG3, el Consorcio, comunicó a la Entidad haber vencido el plazo de ejecución contractual de 210 días calendarios, presentando, a fin de cumplir con su obligación contractual, el Informe

definitivo que comprende lo ejecutado desde el 4 de noviembre de 2013 hasta el 1 de junio de 2014.

52. Ante la omisión de la Entidad de pronunciarse dentro del plazo establecido en las bases sobre la evaluación y entrega de conformidad en relación con la presentación del Informe Mensual de Actividades N° 6 (abril 2014), N° 7 (mayo 2014) e Informe Final (1 de junio de 2014), el Consorcio remitió a la Entidad el documento C-N 490-2014-CSG3, adjuntando la factura N° 001-000016, por el importe de S/. 686 514.75 nuevos soles, por las prestaciones ejecutadas en el mes de abril 2014 y la factura N° 001-000017, por el importe de S/. 732 282.39 nuevos soles por las prestaciones ejecutadas en el mes de mayo y junio 2014.

53. En consecuencia, la omisión de la Entidad en pronunciarse sobre las solicitudes de conformidad, constituyó el incumplimiento de una obligación esencial a su cargo y, fundamentalmente, generó la contravención del artículo 176º del Reglamento que establece que "*la Entidad es responsable de emitirle al contratista la recepción y conformidad de los bienes y/o servicios materia del contrato, precisando en su cuarto párrafo las reglas aplicables a la formulación y subsanación de observaciones durante su entrega*"; y del artículo 181º del Reglamento señala que "*el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos*".

Séptima Pretensión Principal

54. Los intereses pueden clasificarse en dos tipos, según la función económica que persiguen: a) Intereses compensatorios (o retributivos) y, b) Intereses moratorios (o punitivos).

55. Los intereses son compensatorios cuando se pagan por el uso de un capital ajeno, y moratorios cuando se pagan por el perjuicio sufrido por el acreedor debido al retraso en el cumplimiento de una obligación.
56. El Consorcio mencionó que debe tenerse en cuenta que la normativa de contratación pública reconoció solamente el pago de intereses por el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Entidad contratante.

Octava Pretensión Principal

57. Los artículos 159º y 160º del Reglamento establecen que ambas garantías deberán tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista.
58. Así, en la medida que debería ampararse la pretensión para que se declare la nulidad de la resolución que dispone resolver el Contrato, y también se declare la conformidad de las prestaciones ejecutadas, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 158º y 159º del Reglamento, la Entidad debería devolver al contratista las garantías ofrecidas por concepto de fiel cumplimiento y garantía adicional por el monto diferencial de la propuesta, pues no aquella no tendría posibilidad de solicitar su ejecución ni existiría obligación de mantener su vigencia.

Novena Pretensión Principal

59. Solicita que se declare que la Entidad pague al Contratista en calidad de indemnización por los daños y perjuicios irrogados el monto que se liquide

en ejecución de laudo, por mantener vigente las Garantías hasta la finalización del proceso arbitral.

60. El artículo 1331º del Código Civil, norma general que es supletoria a la vinculación contractual en este punto, establece que la "prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado".

Décima Pretensión Principal

61. Solicita que se disponga el pago con cargo a la Entidad en razón de haber actuado en contrario al ordenamiento en materia de contrataciones del Estado durante el proceso de recepción y liquidación de obra.

III.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

La Contestación de la Demanda:

Primera Pretensión Principal

62. El demandando señala que esta pretensión no tiene ningún fundamento técnico ni legal, pues la Resolución Directoral no adolecería de ningún vicio que afectase su validez, en tanto se habría seguido el procedimiento para resolver el contrato al haberse realizado, previo a la resolución, el requerimiento para que el demandante cumpliera con sus obligaciones contractuales, siendo por tanto plenamente exigible y obligatoria observancia por las partes.
63. Asimismo, se señala que para que proceda la nulidad de una resolución, se debería acreditar los vicios de los que adolece, vicios que no se podrían acreditar

- pues no existen, ya que la Resolución Directoral habría sido emitida en estricta observancia de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
64. El Demandante habría realizado una indebida interpretación de las bases, habiendo utilizado argumentos de forma indebida pues pretendería aducir que habría cumplido con sus obligaciones, lo cual el demandante niega rotundamente pues, fue como consecuencia de sus incumplimientos que se tuvo que resolver el contrato.
65. Del mismo modo, se señaló que el demandante habría indicado que no se podían modificar los centros poblados en los que se realizaría la supervisión, y ello si se encontraría previsto en las bases, las mismas que el consultor debió revisar con detenimiento previo a presentar su oferta para evaluar el servicio que debería brindar.
66. La Entidad agregó que el Demandante señaló que no estaba obligado a supervisar el informe de levantamiento de observaciones de la revisión del Informe N° 1, lo cual sería falso, pues dentro de las actividades que debía desarrollar estaría contemplada la revisión de las subsanación de observaciones, pues sin ello no se podía aprobar el Informe N° 1, el cual sería el informe inicial para el desarrollo de los demás informes en la primera y segunda fase.
67. De otro lado, el PSNR señaló que el Demandante pretendería aducir que lo que enmarca el Contrato únicamente sería el plazo y el monto, pues el mencionado contrato y las bases que lo integran serían los que determinaron las obligaciones y las actividades contractuales.

68. En relación con la Supervisión de localidades distintas de las nominalmente previstas en los términos de referencia, debería tenerse presente que el Reglamento de la Ley contempla en su artículo 143º la potestad de la Entidad de modificar las características de los servicios o bienes ofrecidos, siempre que éstos satisfagan la necesidad de la Entidad.
69. En ese sentido, el PNSR habría indicado al Consorcio que las labores de supervisión para la elaboración de perfiles y expedientes técnicos sería realizada en algunos casos, en localidades distintas de las inicialmente previstas, ello debido a que algunas de las localidades mencionadas en los términos de referencia no resultaron elegibles para desarrollar proyectos de saneamiento a través de este programa.
70. Ahora bien, la modificación de localidades no había implicado en modo alguno trabajo adicional del Consorcio, pues no se incrementó las obligaciones a su cargo dado que el número de localidades no varió. Es decir, cumplir sus obligaciones en unas localidades y no en otras no supone trabajo extra, y por ende que la Entidad deba pagar más.
71. El PSNR señaló enfáticamente que en ningún momento el demandante habría cuestionado vía arbitraje y/o conciliación la ampliación de plazo otorgada por la entidad, por lo que la misma habría quedado consentida, no pudiendo ser cuestionada pues habría transcurrido en demasía los plazos de caducidad poder impugnarla, implicando por tanto su validez, y siendo ello el punto de partida para la resolución contractual, pues si no medió cuestionamiento alguno dirigido a declarar su nulidad, se entiende que el plazo contractual se amplió y que, por tanto, el Demandante tenía plena obligación de realizar sus actividades propias del contrato, y se habría exigido

al accionante el cumplimiento de sus obligaciones, entre las que se encontraba la de revisar el informe elaborado y/o subsanado por los proyectista.

72. En ese sentido, para cumplir la finalidad pública del contrato se habría estimado un plazo de 298 días calendario; no obstante, dicho plazo no habría sido suficiente para que el Consorcio pudiese terminar sus prestaciones, dado que las labores y productos de los Consultores de estudio no acabaron en el plazo estimado por contingencias propias de las labores de sus contratos.
73. En ese contexto, y teniendo en cuenta el artículo 175º del Reglamento, la Entidad habría ampliado de oficio por sesenta (60) días calendario el Contrato del Consorcio.
74. En relación con el sistema de suma alzada, utilizado en el presente caso, precisa que se debe tener en cuenta que si bien éste establece que la oferta económica del postor se efectúa por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, ello no implica una absoluta ilimitación de la atribución de la Entidad para resolver total o parcialmente el contrato cuando no pueda continuarse su ejecución, lo que puede darse al amparo de lo estipulado en el artículo 41º de la Ley.
75. Por lo antes expuesto, la Entidad señala que no podría darse por legal ni válida la afirmación del Consorcio, que el monto de su contrato no estaría vinculado a las metas cumplidas, ya que la resolución del contrato efectuada mediante la Resolución Directoral N° 122-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR, cuya ineeficacia se pretende, no solo se encontraba amparada legalmente, sino que, además, tenía por objeto

equilibrar el costo del contrato a las localidades que finalmente requieran la ejecución de prestaciones por parte del Consorcio.

76. El espíritu de dicha modalidad de contratación es que la Entidad pague por todas las metas alcanzadas en el Contrato, independientemente de los esfuerzos logísticos y económicos que su cumplimiento demande del ejecutor responsable, ello podría implicar que la inversión del Contratista pudiera estar por debajo de la valorización realizada por la Entidad, no obstante lo cual, ésta tendría la obligación de reconocer el monto previsto en el contrato por dicha meta; esta misma lógica se debería aplicar cuando la consecución de las metas supongan un costo mayor del que fue previsto por el Contratista para alcanzarla, pese a lo cual, se mantiene la obligación de éste de cumplir con las prestaciones acordadas.
77. Resalta que, el monto del contrato responde a las metas previstas en ésta, esto es, a obtener doscientos noventa y ocho (298) perfiles viables y expedientes técnicos aprobados; por tanto, habiendo considerado que las metas del contrato no han sido cumplidas debido al abandono de labores por parte del Consorcio, no tendría sentido técnico o legal pagar por metas no alcanzadas.

Segunda, Tercera y Cuarta Pretensión Principal

78. El PNSR señaló que el demandante pretendería que se haga un nuevo pago por productos que ya habrían sido cancelados, evidenciando que lo que pretendería sería obtener un beneficio económico a costa de fondos públicos, sin tener sustento para el reclamo, lo que constituiría un requisito indebido,

máxime cuando conforme habría sido reconocido por el accionante, las facturas habrían sido elaboradas por ellos mismo y en base a éstas, la Entidad de forma oportuna procedió a cancelarlas.

79. Por lo tanto, no sería viable el reclamo de pago de ningún saldo derivado de los informes N° 1, N° 3 y N° 4, pues ya habrían sido debidamente cancelados sobre base la prestaciones efectivamente canceladas, y el demandante en ningún momento luego de efectivizado el pago formuló reclamo alguno cuestionando los montos reconocidos válidamente por la Entidad, por lo que los pagos se habrían realizado en estricta observancia de los lineamientos contractuales.
80. Asimismo, señaló que el plazo previsto en el Contrato sería aquel en que la Entidad esperaba alcanzar el objeto del mismo, esto es, el periodo de tiempo en el cual el Contratista habría de terminar de prestar los servicios para los cuales habría sido contratado, y a razón de los cuales la Entidad debería pagar la contraprestación pactada.
81. En el caso de la Adenda N° 1 al Contrato, se estimó el monto mensual que la Entidad debería pagar al Consorcio en el entendido que las obligaciones estarían divididas y cumplidas prorrata en dicho periodo de tiempo.
82. No obstante, la Entidad resaltó que no todos los meses en los que el pago fue dividido, se habría ejecutado prestaciones sobre la misma cantidad de localidades, esto es, que no en todos los meses se habría tenido el mismo avance en cada una de las metas del Contrato. Por tanto, si bien dado el sistema de contratación utilizado por la Entidad no puede pagar en función a la medición del esfuerzo del contratista en virtud de la cantidad de

prestaciones ejecutadas, ello no obsta para pagar en función al avance de las metas previstas.

83. Por otro lado, el Consorcio habría presentado la factura correspondiente al Informe N° 4 que no coincidiría con el avance de las metas, por tanto, la Entidad no pagó el mencionado informe, asimismo, el Consorcio se habría negado a presentar las facturas con montos que representaran el avance real de las metas previstas. Esto se habría plasmado con la Carta N° 323-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI, en la que se requiere al Consorcio que adecúe sus costos de acuerdo con sus localidades declaradas elegibles a esa fecha, obteniendo como respuesta con Carta N° 084-2013-C.Supervisor Grupo 3 su negativa.

Quinta Pretensión Principal, Pretensión Subordinada y Sexta Pretensión

84. De lo expuesto anteriormente, el Consorcio no puede pretender que la Entidad dé conformidad a informes que no tendrían sustento, pues reitera que sus prestaciones no se habrían realizado en observancia de los lineamientos contractuales, por lo que no puede requerirse pago alguno por un servicio que no habría sido prestado, por lo que ordenar el pago de éstos constituiría un enriquecimiento indebido de parte del Contratista, pues a pesar de los requerimientos de la Entidad no habría cumplido con ejecutar sus prestaciones, sino que por el contrario se habría negado a supervisar los informes elaborados por los projectistas.

Octava y Novena Pretensión Principal

85. La Entidad es enfática en señalar que se encuentran en el supuesto del artículo 168º del Reglamento que dispondría que las cartas fianzas pueden ejecutarse en caso, esté acreditado que la Entidad se vio en la necesidad de resolver el contrato como consecuencia de la negatoria del demandante en cumplir con las prestaciones a que estaba obligado conforme al Contrato.
86. El Consorcio no habría acreditado la generación de un daño de parte de la Entidad, sino que por el contrario habría quedado plenamente acreditado que el Consorcio habría sido el que incumplió el Contrato, a pesar de estar vigente, pues en ningún momento se habría cuestionado la ampliación de plazo, la misma que habiendo quedado consentida, era exigible el cumplimiento de prestaciones contractuales dentro de la vigencia contractual.

Excepción de Caducidad

87. Sobre el particular, se señaló que el Consorcio habría presentado de forma extemporánea su pedido de inicio de arbitraje, pues conforme se acredita de forma indubitable con carta del 9 de julio de 2014, el demandante recién presentó su solicitud de inicio de arbitraje, fecha en la que había transcurrido en demasía los plazos para cuestionar vía arbitraje los pedidos que conforman la demanda arbitral, excepto para la primera pretensión.
88. En ese sentido, el plazo para que el Consorcio hubiera podido dar inicio a las acciones legales vía arbitraje y/o conciliación habría sido el siguiente:
- Segunda y Tercera Pretensión Principal:

El plazo de caducidad habría operado respecto de los pagos requeridos, pues el consorcio pretende exigir pagos de informes que

fueron presentados y pagados oportunamente en los meses de noviembre, enero respecto del Informe N° 1 y 3, habiendo transcurrido de forma evidente en exceso el plazo para cuestionar los pagos efectivizados por la entidad, pues al haber recién presentado en el mes de julio el cuestionamiento respecto de éstos, habría transcurrido el plazo 15 días previstos en la Ley.

b. Cuarta Pretensión Principal :

Respecto del pedido de pago del importe de s/. 475 247.38, la Entidad habría observado el pedido de pago por no ajustarse a las prestaciones ejecutadas por el Consorcio, por lo que al requerir el pago del mes de febrero, se debió cuestionar las observaciones formuladas por la entidad a más tardar el 23 de abril de 2014.

c. Quinta Pretensión Principal, Pretensión Subordinada y Accesoria; Sexta Pretensión Principal:

El Consorcio pretendería exigir pagos de informes que no habrían cumplido con los requerimientos contractuales, y que han sido expresamente rechazados por la Entidad, habiendo de forma evidente transcurrido el plazo de caducidad de quince días establecido por la Ley, para que se puedan cuestionar los pagos efectivizados por la Entidad.

Asimismo, los pedidos de pago al haber sido presentados el día 7 de abril, 7 de mayo y 5 de junio, respectivamente, sin que en forma oportuna el demandante cuestione que la Entidad consideró que no debían pagarse sus informes por no ajustarse a la realidad

contractual, y porque la entidad consideró que había mediado el incumplimiento de obligaciones de parte del demandante, sin que éste lo cuestione de forma oportuna.

III.4. LA ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN

89. Con fecha 13 de noviembre de 2014, el Consorcio absolvío el traslado de la Excepción planteada por el PSNR en los siguientes términos:
90. El Consorcio manifestó que las normas aplicables para el inicio del proceso arbitral y del desarrollo de las controversias son el Decreto Legislativo N° 1017 y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, según lo establecido en la cláusula Décimo Séptima del Contrato.
91. Asimismo, al interior del Contrato y de la Ley de Contrataciones, como de su Reglamento, no se establece que se deba remitir la solicitud de arbitraje, especialmente, al despacho del Procurador Público para iniciar un proceso arbitral.

III.5. LA DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES MATERIA DEL ARBITRAJE Y LA ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

92. Mediante el Acta de Determinación de las Cuestiones Materia del Arbitraje y Admisión de Medios Probatorios de fecha 13 de noviembre de 2014 se dejó constancia de las siguientes actuaciones:

La conciliación:

93. El Tribunal Arbitral invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, sin embargo, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo parcial o total de las posiciones entre éstas, decidió proseguir con las actuaciones arbitrales, dejando abierta la posibilidad de que puedan llegar a conciliar sus puntos de vista

Excepción de Caducidad

94. Mediante Resolución N° 5, emitida y remitida a las partes con el Acta, el Tribunal se reservó la oportunidad de emitir su pronunciamiento respecto de la excepción de Caducidad deducida por el Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR mediante escrito presentado con fecha 16 de octubre de 2014, para un momento posterior del presente arbitraje, el que inclusive podría ser el de la emisión del respectivo Laudo.

Las cuestiones materia del Arbitraje:

95. En la audiencia, el Tribunal Arbitral determinó las siguientes cuestiones materia del arbitraje:

1. Determinar si corresponde declarar nula la Resolución N° 122-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR.
2. Determinar si corresponde ordenar que el PNSR pague a favor del Consorcio la suma de S/. 22,883.88 (Veintidós Mil Ochocientos Ochenta y Tres con 88/100 Soles), como saldo de la contraprestación por la ejecución de las prestaciones previstas en el

Informe Mensual N° 1; el cual habría sido recibido y aprobado por dicha Entidad.

3. Determinar si corresponde ordenar que el PNSR pague a favor del Consorcio la suma de S/. 141,879.71 (Ciento Cuarenta y Un Mil Ochocientos Setenta y Nueve con 71/100 Soles), como saldo de la contraprestación por la ejecución de las prestaciones previstas en el Informe Mensual N° 3, el cual habría sido recibido y aprobado por dicha entidad.
4. Determinar si corresponde ordenar que el PNSR pague a favor del Consorcio la suma de S/. 475,247.38 (Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Siete con 38/100 Soles), como saldo de la contraprestación por la ejecución de las prestaciones previstas en el Informe Mensual N° 4, el cual habría sido recibido y aprobado por dicha Entidad.
5. Determinar si corresponde disponer que el PNSR declare la conformidad de los informes mensuales N° 5, de marzo de 2014; N° 6, de abril de 2014; N° 7, de mayo de 2014; y el Informe Final, del 1 de junio de 2014.
6. Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar que el PNSR disponga que el encargado del órgano de administración o un funcionario designado expresamente por la entidad, otorgue al Contratista, con relación al Concurso Público N° 006-2013-PNSR, el documento escrito de constancia de cumplimiento de la prestación que contengan como mínimo: (i) La identificación del objeto del contrato. (ii) El monto correspondiente. (iii) La declaración de que el

• El contratista no incurrió en penalidades durante la ejecución de la prestación.

7. Determinar, de ser el caso, si corresponde disponer que el PNSR declare la conformidad de los informes mensuales N° 5, de marzo de 2014; N° 6, de abril de 2014; N° 7, de mayo de 2014; y el Informe Final, del 1 de junio de 2014.
8. Determinar si corresponde ordenar que el PNSR pague a favor del Consorcio la suma de S/. 543,898.85 (Quinientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Noventa y Ocho con 85/100 Soles), por las prestaciones que se habrían ejecutado en el mes de marzo de 2014, recogidas en el Informe Mensual N° 5.
9. Determinar si corresponde ordenar que el PNSR pague a favor del Consorcio la suma de S/. 686,514.75 (Seiscientos Ochenta y Seis Mil Quinientos Catorce con 75/100 Soles), por las prestaciones que se habrían ejecutado en el mes de abril de 2014, recogidas en el Informe N° 6.
10. Determinar si corresponde ordenar que el PNSR pague a favor del Consorcio la suma de S/. 732,282.39 (Setecientos Treinta y Dos Mil Doscientos Ochenta y Dos con 39/100 Soles), por las prestaciones que se habrían ejecutado en los meses de mayo y junio de 2014, recogidas en el Informe Mensual N° 7 e Informe Final, respectivamente.
11. Determinar si corresponde ordenar que el PNSR pague a favor del Consorcio los intereses legales que se liquidarían hasta la cancelación

de los montos previstos en las pretensiones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta de la demanda.

12. Determinar si corresponde que le Tribunal Arbitral liquide los intereses parciales que se calculen en la etapa de ejecución de laudo, quedando a salvo el derecho del Consorcio de solicitar la liquidación y cobro de los que se liquiden con posterioridad.
13. Determinar si corresponde ordenar que el PNSR devuelva al Consorcio las garantías ofrecidas durante la vigencia de su relación contractual.
14. Determinar si corresponde ordenar que el PNSR pague al Consorcio, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, el monto que se liquidaría en ejecución de laudo por mantener vigentes las garantías hasta la finalización del arbitraje.
15. Determinar a quiénes y en qué proporciones corresponde el pago de los costos del arbitraje, conforme con lo establecido en el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje.

La admisión de medios probatorios:

96. Asimismo, se admitieron los medios probatorios presentados por ambas partes con la demanda y la contestación de la demanda.
97. También fueron incorporados los medios probatorios que con posterioridad a la celebración de la Audiencia de Determinación de las Cuestiones Materia

del Arbitraje y Admisión de Medios Probatorios se presentaron y fueron objeto de conocimiento y/o traslado.

III.7. AUDIENCIAS ESPECIALES

98. Mediante Resoluciones N° 14 y N° 16 se programaron Audiencias Especiales, con el fin de que las partes pudieran exponer de manera detallada sus posiciones respecto a los hechos materia del presente arbitraje.

III.8. PERITAJES Y AUDIENCIA ESPECIAL DE SUSTENTACIÓN DE PERITAJES

99. Mediante Resolución N° 20 se resolvió la actuación de un peritaje para determinar la razón respecto de las pretensiones, por lo que se designó como perito a la ingeniera Jenny Violera Guerrero Aquino (en adelante, la ingeniera Guerrero).

100. En ese sentido, mediante Carta S/N de 30 de abril de 2015, la ingeniera Guerrero informó su aceptación al cargo de Perito.

101. Mediante Resolución N° 38 se dispuso declarar la conclusión de la actuación del peritaje y, por ende, prescindirse de tal prueba, bajo exclusivo riesgo de las partes, toda vez que ninguna de las partes cumplió con informar y/o acreditar el pago de la parte alícuota del honorario del perito, a pesar de haberles otorgado un plazo de 05 días hábiles a fin que efectivicen el pago de estos honorarios.

102. De otro lado; mediante escritos de fecha 31 de marzo de 2016 y 15 de agosto de 2016, el Consorcio y el PNSR presentaron peritajes de parte, respectivamente.
103. Mediante Resolución N° 50 se citó a las partes a la Audiencia de Sustentación de Peritajes, a fin de que se puedan analizar los peritajes ofrecido por ambas partes.

III.9. LOS ALEGATOS

104. Mediante Resolución N° 51, el Tribunal Arbitral invitó a las partes para que dentro de un plazo de diez (10) días hábiles formularan sus alegaciones finales por escrito y, de considerarlo conveniente, soliciten el uso de la palabra en Audiencia de Informes Orales.
105. Transcurrido el plazo otorgado mediante la referida resolución, ambas partes presentaron sus alegatos por escrito, solicitando, asimismo, el uso de la palabra en Audiencia de Informes Orales.

III.10. LA AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

106. Habiendo solicitado ambas partes el uso de la palabra en Audiencia de Informes Orales, el Tribunal Arbitral las citó para tales efectos mediante Resolución N° 52, la cual fue reprogramada mediante Resolución N° 53 para el 17 de febrero de 2017, en donde las partes tuvieron oportunidad y tiempo suficientes para exponer oralmente sus alegaciones, declarando expresamente éstas que el presente arbitraje se desarrolló respetando todas las reglas relativas al debido proceso.

III.10. PLAZO PARA LAUDAR

107. Mediante Resolución N° 54, el Tribunal Arbitral fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.
108. A través de la Resolución N° 55 se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, los cuales se empezarían a computar a partir del vencimiento del término original, con lo cual el plazo ampliado concluye el 27 de junio de 2017².

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

IV.1. CUESTIONES PRELIMINARES

109. Antes de analizar la materia controvertida, el Tribunal Arbitral estima oportuno dejar constancia de lo siguiente:
- a. El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral vinculante entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
 - b. La designación y aceptación de los miembros del Tribunal Arbitral se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia.

² Plazo que no perjudica aquel con el que cuenta la Secretaría Arbitral Ad Hoc para notificar la presente decisión, según el segundo párrafo del numeral 35. del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral del 15 de agosto de 2014.

- c. Ni el Consorcio ni el PNSR impugnaron o reclamaron contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral.
- d. El Consorcio presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, el PNSR fue debidamente emplazado con dicha demanda, ejerciendo planamente su derecho de defensa, contestándola y deduciendo excepciones contra algunas de las pretensiones contenidas en aquélla.
- e. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar las pruebas que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna.
- f. Tal como se previó en el acta de la Audiencia de Informes Orales, ambas partes declararon que el presente arbitraje se desarrolló respetando todas las reglas relativas al debido proceso.
- g. El Tribunal Arbitral, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente Laudo.

IV.2. DESARROLLO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Una cuestión previa: la Excepción de Caducidad

110. De manera preliminar al análisis de la cuestión de fondo, reflejada en los puntos controvertidos del presente arbitraje, corresponde que el Tribunal

Arbitral se pronuncie respecto de la Excepción de Caducidad deducida por el PNSR.

111. De acuerdo con la Excepción de Caducidad, esta tendría como objetivo que este Colegiado deje de conocer, fundamentalmente, las controversias relacionadas con la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta pretensiones principales, además de las derivadas de éstas.
112. Así, para la Entidad los plazos que habría tenido la parte demandante para accionar en la vía arbitral habrían vencido cuando se tuvo la oportunidad de cuestionar los pagos con los cuales el Consorcio no estuvo de acuerdo, dentro de los quince (15) días de plazo otorgados por el Reglamento.
113. En ese sentido, al haber sido los pedidos de pago presentados los días 7 de abril, 7 de mayo y 5 de junio de 2014, sin que en forma oportuna el Demandante cuestione que la Entidad haya cuestionado que se paguen las sumas previstas en las facturas remitidas por el Consorcio, por supuestamente no ajustarse a la realidad contractual y porque, además, el PNSR había considerado que el Contratista había incurrido en incumplimiento de sus prestaciones, la supuesta inacción de dicha parte debería ser castigada, de conformidad con la Ley y el Reglamento, con la caducidad.
114. Para poder determinar la procedencia o no de la excepción planteada, es preciso analizar la naturaleza de la caducidad, con fin de verificar si,

efectivamente, los efectos de ésta se habrían activado o no. En tal sentido, MONROY GÁLVEZ³ define a la caducidad como:

"... aquella institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso de uso más común e interesante para el proceso. Asimismo, agrega que se caracteriza porque se extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. En ese sentido, si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha venido en caduco, entonces en estricto la pretensión no tiene fundamento jurídico, por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el Código Civil le concede al juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda si aparece del sólo examen de ésta al momento de su calificación inicial".

115. Tal como se desprende de lo expresado por la doctrina, la caducidad es, ante todo, una suerte de sanción a quien no acciona dentro del plazo previsto por la Ley, extinguendo el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo.
116. En ese sentido, por principio general del Derecho, como sanción e institución que extingue derechos, la caducidad debe ser interpretada de manera restrictiva, ya que coaccionaría –legalmente– a quien, fuera del plazo para tales efectos, pretende plantear una pretensión, vedándolo parcialmente de su derecho de tutela efectiva.
117. Precisado lo anterior, es oportuno señalar que en materia de contrataciones del Estado, la caducidad se encuentra regulada, de manera general, en el

³ MONROY GÁLVEZ, Juan. "El proceso civil en un libro sobre prescripción y caducidad". En: Themis, N° 10. Lima: Themis, pág. 24.

artículo 52.2 de la Ley, que establece que: *"Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento".*

118. A su vez, para el caso en concreto de las pretensiones cuestionadas en este caso por la Entidad, el último párrafo del artículo 181º del Reglamento sostiene: *"Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo dicho pago"*.
119. En el caso en particular, reviste vital importancia que, no solo para el análisis del fondo, sino de la presente Excepción de Caducidad, se tenga en consideración el sistema de contratación empleado en el proceso de selección que, finalmente, devino en la adjudicación de la buena pro a favor del Consorcio. Nos referimos al "Sistema a Suma Alzada"⁴. En este sistema, *grosso modo*, "el postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución". Es este criterio de integralidad⁵ el que debe inspirar, en el caso en concreto, la interpretación de las cuestiones referidas al pago, en el marco del Contrato.

120. Así, este Colegiado considera que no obstante la Adenda N° 1 del Contrato introdujo en éste un cronograma de pagos, no se debe perder de vista que, en virtud de encontrarnos ante el Sistema de Contratación a Suma Alzada, el

⁴ Cabe mencionar que este tema es desarrollado con mayor detalle en líneas posteriores, con motivo del análisis del Primer y Segundo puntos controvertidos.

⁵ Entendida ésta –según el Diccionario de la Real Academia Española– como "Que comprende todos los elementos o aspectos de algo".

monto o precio (y, por tanto, el correspondiente pago) es uno solo, aunque por fines prácticos éste se programe en armadas periódicas (mensuales, por ejemplo), máxime si consideramos, además, que no nos encontramos frente a un contrato de ejecución periódica, sino a uno de ejecución continuada.

121. Como consecuencia de lo anterior, este Colegiado no comparte la idea de la Entidad en relación con esgrimir el argumento respecto del cual las reclamaciones por los informes mensuales contemplados en las pretensiones principales Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta de la demanda presentada por el Consorcio son, prácticamente, distintas obligaciones, que no conforman un todo, es decir, del "monto integral" requerido en el Sistema de Contratación a Suma Alzada, sino que son individualizadas.
122. En ese sentido, al haberse presentado la petición de arbitraje relacionada con el Informe Definitivo o Final dentro del plazo de caducidad de quince (15) días hábiles⁶, el Consorcio se encuentra legitimado para accionar sus controversias con el pago del "monto integral" ofertado (que, por fines prácticos se programó en un cronograma de armadas mensuales), por lo que la Excepción de Caducidad debe ser declarada infundada.
123. A mayor abundancia, este Colegiado tampoco comparte la idea de que una solicitud de arbitraje dirigida directamente a la Entidad es inválida, en virtud de que es la Procuraduría Pública de ésta la encargada de su defensa, pues independientemente de dicha labor, la parte signataria del contrato que

⁶ De conformidad con la información que obra en el expediente, el Consorcio presentó su Informe Definitivo (Final) el 5 de junio de 2014, mientras que la petición de arbitraje sobre dicha materia de pago ("integral") (de conformidad con lo interpretado por este Colegiado) fue presentada, según el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, el 19 de junio de 2014.

contiene el convenio arbitral, es decir, el PNSR fue oportunamente emplazado.

IV.2.1 | Primer Punto Controvertido | Determinar si corresponde declarar nula la Resolución N° 122-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR.

Normativa Aplicable:

124. Previamente a dar inicio al análisis de cada uno de los puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral considera importante señalar que el Contrato materia de la presente controversia constituye una de las modalidades en que las entidades públicas y los privados establecen relaciones jurídico-patrimoniales, la cual está sometida a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley o la LCE), modificada por la Ley N° 29873, y el Decreto Legislativo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el Reglamento o el RLCE), modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.
125. En tal sentido, el efecto que se genera cuando el Estado contrata con un privado en el marco de la LCE y el RLCE, consiste en la prevalencia de estas normas sobre aquellas de derecho público y privado que sean aplicables, inclusive al momento de resolver las controversias surgidas del contrato, tal como lo prevé el primer párrafo del artículo 5º de la LCE⁷.

126. Tal prevalencia no implica la exclusión total a las normas que existen en el ordenamiento jurídico, pues el artículo 142º del RLCE señala que "[e]l contrato

⁷ "Artículo 5.- Especialidad de la norma y delegación

El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables..."

es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título [...] En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado".

127. En concordancia con ello, el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil advierte que '*[...]as disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza*'.
128. En tal sentido, para resolver las controversias surgidas entre el Consorcio y el PNSR, serán de aplicación las normas convenidas en el Contrato, lo dispuesto en la LCE, el RLCE, otras normas de derecho público de manera supletoria y, las normas del Código Civil, en ausencia de éstas.

La naturaleza de los actos de la administración en el marco de los contratos con el Estado

129. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera pertinente señalar que la actual LCE, así como su predecesora, no han recogido un concepto especial de contrato administrativo que distinga claramente los contratos administrativos y los contratos estatales de derecho privado; como ocurre en la legislación española⁸.
130. Siendo ello así, no está definida de manera clara en la normativa de contrataciones del Estado la naturaleza de los actos de la administración en el marco de los contratos regulados por esta Ley. Sin embargo, podría afirmarse que en la intervención de las entidades con los particulares en este tipo de

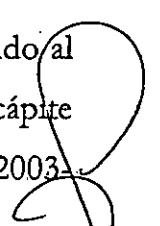
⁸ BUSTILLO BOLADO, Roberto. Convenios y Contratos Administrativos: Transacción, Arbitraje y Terminación Convencional del Procedimiento. Navarra: Thomson Aranzadi, 2004, pág. 194.

contratos existe una interrelación de actos con naturaleza administrativa y de connotación civil. Para estos efectos, podemos mencionar la adjudicación de la buena pro, como un acto administrativo, y la suscripción del contrato, como un acto de naturaleza civil, por ejemplo.

131. En ese sentido, la administración pública manifiesta su voluntad a través de actos administrativos que no son exclusivos del ejercicio del *ius imperium* sino que también son manifestaciones que pueden emitirse en el marco de la relación con particulares producto de negocios jurídicos de carácter privado, como ocurre en los contratos regulados por la LCE.

132. Por lo tanto, las actuaciones de las entidades estatales no deben circunscribirse a competencia exclusiva del derecho administrativo y a facultades exorbitantes del Estado, sino a características mixtas (Derecho público y privado) que, por su naturaleza, no dejan de ser actos contractuales y que deben ser aplicables para la solución de controversias teniendo en cuenta los principios del Derecho Administrativo y del Derecho Civil sin desvirtuar la naturaleza de cada uno de sus actos.

La naturaleza de los actos de la administración en el marco de los contratos con el Estado

133. Es necesario tener en cuenta que el análisis que se efectúe en el presente Laudo no debe soslayar que estamos ante un contrato suscrito en el marco del régimen de contratación pública y sujeto a sus reglas privativas, siendo al respecto pertinente lo expresado por el Tribunal Constitucional en el acápite 12 de los fundamentos de la sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-


AI/TC⁹, que al referirse al objeto del artículo 76º de la Constitución Política, relativo a la constitucionalidad de dicho régimen, sostiene que

"La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados..." (el subrayado es nuestro).

134. De este modo, el nivel de exigencias formales y sustanciales contempladas en el contrato, así como la interpretación adoptada, no pueden ser vistas de modo aislado, sino conforme con los objetivos descritos en los párrafos anteriores, teniéndose en cuenta las disposiciones aplicables al régimen de contratación estatal y, de acuerdo con ello, los principios y reglas que la sostienen, dentro de los cuales debe tenerse en cuenta el necesario equilibrio entre las partes que intervienen.
135. Habiendo establecido como cuestión previa el marco normativo aplicable, la naturaleza de los actos contractuales de la Administración Pública y el objeto en la contratación pública, corresponde dar inicio al análisis de cada uno de los puntos controvertidos.

Breve marco teórico:

⁹ Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima contra la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27635 en cuanto establece la adquisición de medicamentos destinados a establecimientos hospitalarios del Ministerio de Salud, ESSALUD y las Sociedades de Beneficencia Pública mediante el mecanismo de la Bolsa de Productos.

136. De manera liminar, es oportuno señalar que en el presente caso nos encontramos ante un contrato con prestaciones recíprocas. Un contrato de tal naturaleza es aquel en el cual existen partes que son acreedoras y deudoras a la vez, es decir, acreedoras y deudoras una respecto de la otra; ello con total independencia de la cantidad de prestaciones que cada una estuviera obligada respecto de su contraparte.
137. En tal contexto, tal como sostiene RAMELLA¹⁰, se genera:

"...un nexo especial —que se denomina de correspondencia o reciprocidad y que consiste en la interdependencia (o causalidad recíproca) entre ellas—..."

138. Es por la existencia de ese nexo que cada parte está obligada al cumplimiento y satisfacción de las prestaciones que ambas —de mutuo y libre acuerdo— se comprometieron, a través de la celebración de un negocio jurídico, en honrar.
139. En resumen y en palabras de GARRIDO y ZAGO¹¹, podemos concluir, entonces, que es:

"...en el intercambio de ventajas y en la interrelación de ellas donde está la característica tipificante de los contratos con prestaciones recíprocas".

140. El contrato con prestaciones recíprocas que suscribieron las partes fue un Contrato de Consultoría, el cual se encuentra regulado en el Título III, “De las Contrataciones”, de la LCE, así como en el Título III, “Ejecución Contractual”, del RLCE.

¹⁰ RAMELLA, Anteo E., Resolución por Incumplimiento. Buenos Aires: Astrea, 1975, pág. 144.

¹¹ GARRIDO, Roque Fortunato y Jorge Alberto ZAGO. Contratos Civiles y Comerciales. Parte General. Tomo I, Buenos Aires: Universidad, 1989, pág. 66.

141. En palabras del Anexo Único, Anexo de Definiciones del RLCE, un Consultor, en general, es:

"La persona natural o jurídica que presta servicios profesionales altamente calificados en la elaboración de estudios y proyectos; en la inspección de fábrica, peritajes de equipos, bienes y maquinarias; en investigaciones y auditorías, asesorías, estudios de prefactibilidad y de factibilidad técnica, económica y financiera, estudios básicos, preliminares y definitivos, asesoramiento en la ejecución de proyectos y en la elaboración de términos de referencia, especificaciones técnicas y Bases de distintos procesos de selección y otros".

142. En síntesis, podríamos afirmar que el Contrato de Consultoría, en general, es aquel por el cual el Consultor se compromete a realizar un trabajo (servicio) profesional altamente calificado, dentro de una amplia gama de materias técnicas, con el fin de satisfacer las necesidades del sector público.
143. Enmarcado conceptualmente el Contrato, es oportuno señalar que las partes identificaron cada una de sus obligaciones en las cláusulas contenidas en dicho acto jurídico, así como en las Bases y los Términos de Referencia, partes integrantes de éste último.
144. En el presente caso, las partes pactaron que la labor del Consorcio en el marco del Contrato era "Supervisar la Formulación de los Estudios de Pre Inversión hasta la declaración de viabilidad en cumplimiento de la Directiva del Sistema Nacional de Inversión Pública Resolución Directoral N° 003-2011-EFE/68.01 y la elaboración de expedientes técnicos hasta su aprobación y conformidad por el Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR, para la Instalación, Rehabilitación, Mejoramiento y/o Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de 298 Centros Poblados del Ámbito Rural' – Grupo 3, realizados por el o los consultores de estudios",

según los Términos de Referencia establecidos en las Bases. Al mismo tiempo, el PNSR pagaría una suma de dinero al Contratista, a manera de contraprestación.

145. Para la prestación del servicio contratado, el Consorcio tenía que supervisar las labores de los consultores, visitar las zonas de estudio, de conformidad con lo pactado en el Contrato, teniendo especial consideración en el cumplimiento de los términos del servicio y los plazos con los cuales contaba para tales efectos.

146. Al respecto, ha quedado acreditado con las pruebas aportadas por la parte Demandante que, en efecto, a ésta le fue adjudicada la buena pro; así también que, como consecuencia de lo anterior, ambas partes suscribieron el contrato que da origen al presente arbitraje, contando éste con los requisitos de validez para el despliegue de sus efectos.

147. Asimismo, ha quedado acreditado que ambas partes delimitaron sus prestaciones en el marco del Contrato. Entre otras obligaciones, la Contratista se comprometió a ejecutar el servicio de conformidad con el objeto del Contrato, establecido en la Cláusula Segunda de dicho instrumento, en el plazo previsto para tales efectos en la Cláusula Quinta.

Sobre la supuesta nulidad de la resolución contractual del PNSR

148. En relación con la Primera Pretensión Principal de la demanda de la lectura de la demanda formulada por el Consorcio, el Tribunal Arbitral aprecia que dicho Contratista alegó que la Resolución Directoral N° 122-

2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR devendría en nula, fundamentalmente, por los siguientes motivos:

- (i) Contendría un objeto o contenido inválido (contrario al numeral 2 del artículo 3º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), debido a que la resolución de contrato no se ajustó a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en materia de contratación pública, pues lo sancionó por supuestamente no ejecutar prestaciones durante un plazo que habría sido impuesto arbitrariamente por la Entidad, bajo la figura de Ampliación de Plazo “de oficio”.
 - (ii) La Entidad habría impuesto al Consorcio la ejecución de prestaciones cuyos alcances no habrían sido congruentes con el Contrato y los documentos que lo integran.
149. En relación con el punto (i), el Consorcio sostuvo que el actuar de la Entidad habría sido irregular, en tanto habría practicado una “ampliación de plazo de oficio”, no prevista en la Ley ni en su Reglamento, por lo que su actuar contravendría lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado, considerando, además, que sus actos deben estar regidos por el Principio de Legalidad en la administración pública, con lo cual no podrían ejecutar actos sin que ello haya sido previamente establecido dentro de sus funciones.
150. Por su parte, el PNSR sostuvo que para cumplir la finalidad pública del contrato se habría estimado un plazo de doscientos noventa y ocho (298) días calendario; no obstante, dicho plazo no habría sido suficiente para que el Consorcio pudiese terminar sus prestaciones; dado que las labores y

los productos de los Consultores de estudio no acabaron en el plazo estimado por contingencias propias de las labores de sus contratos.

151. Agregó el PNSR que, en ese contexto, teniendo en cuenta el artículo 175º del Reglamento, la Entidad amplió de oficio por sesenta (60) días calendario el Contrato del Consorcio.
152. Respecto del procedimiento de Ampliación de Plazo, es oportuno mencionar que este está regulado por el artículo 175º del Reglamento, cuyos alcances se establecen en los siguientes términos:

"Artículo 175.- Ampliación de plazo contractual

Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:

1. *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo.*

En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

2. *Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.*
3. *Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,*
4. *Por caso fortuito o fuerza mayor.*

El contratista deberá solicitar la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión” (el subrayado y el resaltado son propios).

153. En este extremo y tal como se puede concluir del artículo 175º del Reglamento antes glosado, en efecto, el procedimiento previsto en el RLCE establece que el facultado a solicitar la ampliación de plazo es el Contratista. Por parte, el rol que tiene la Entidad en ese contexto es el de la autoridad a quien le corresponde aprobar o no dicho pedido, dentro de los parámetros temporales que establece la normativa de contrataciones del Estado. No se observa, por tanto, la existencia de un “procedimiento de ampliación de plazo de oficio”.

154. Es oportuno señalar que este criterio ha sido reconocido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través de su Dirección Técnica Normativa, en distintas opiniones. Por ejemplo, la Opinión N° 190-2015/DTN, que establece lo siguiente:

"...el segundo párrafo del artículo 175 del Reglamento establece que 'El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.' (El subrayado es agregado).

En tal sentido, el contratista debe identificar el momento en el que cesa el evento que genera el atraso o paralización en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, a efectos de solicitar la ampliación de plazo de conformidad con el artículo 175 del Reglamento.

2.4.2 Finalmente, debe precisarse que la ampliación de plazo contractual no puede ser otorgada de oficio, requiriéndose siempre que el contratista presente su solicitud en atención a la configuración de alguna de las causales contempladas en el artículo 175 del Reglamento -cuando se trate de contratos de bienes y servicios-, siempre que tal hecho afecte el plazo contractual" (el subrayado y el resaltado es nuestro).

155. En virtud de lo anterior, al haber considerado la Resolución Directoral N° 122-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR el ya referido irregular e ilegal procedimiento de "ampliación de plazo de oficio", dicha decisión contraviene el ordenamiento jurídico¹² (de las contrataciones del Estado), por lo que corresponde declarar fundada, en este extremo, el pedido de nulidad del Contratista.

¹² La Ley N° 27444, establece:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".

156. Sin perjuicio de lo anterior, en relación con el punto (ii) respecto de los cuestionamientos del Consorcio sobre la Resolución Directoral N° 122-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR, dicha parte sostuvo que la Entidad habría pretendido que el Consorcio supervise y se pronuncie respecto de localidades que no habían sido previstas en los Términos de Referencia, por lo que mediante Carta N° 475-2014-CSG3, notificada a la Entidad el 2 de junio de 2014, el Demandante absolvío el pedido del PNSR (realizado a través de la Carta N° 47-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR/DE), expresando –entre otros asuntos– que, en efecto, habría habido coincidencia en afirmar que existieron causas que no le eran atribuibles al Contratista que le impidieron prestar la supervisión de los 201 centros poblados del ámbito rural, identificados por su nombre y ubicación en las Bases.
157. A su vez, mediante Carta N° 487-2014-CSG3, notificada a la Entidad el 12 de junio de 2014, el Consorcio remitió respuesta a la Entidad (a su Carta N° 025-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR-DE), mencionando –entre otros asuntos– que el PNSR exigía la ejecución de prestaciones que no se encuentran previstas en el Contrato, pues los expediente que se requerían supervisar, elaborados por el Consorcio Consultor Grupo 3, presentados con motivo del Informe N° 1 de Pre Inversión de la Adenda N° 2, incluían, en su totalidad, localidades distintas de las nominalmente consignadas en los términos de referencia definidos en las Bases integradas, lo que, además, resultaría contrario al sistema de contratación (a suma alzada) determinado en el proceso de selección.
158. Sobre este particular, no existe controversia respecto de que, en efecto, la Entidad sometió a supervisión del Consorcio informes con localidades distintas de las previstas en los Términos de Referencia, ello no solo se hace

"patente con la contestación de demanda, sino con el propio dicho del PNSR; cuya defensa, en la Audiencia de Informes Orales del 17 de febrero de 2017, señaló lo siguiente:

"...la Entidad le solicita al Contratista que supervise el informe entregado por el Consultor, por el Proyectista, respecto a unas observaciones a un informe que presentó el Proyectista, de acuerdo con la adenda suscrita entre el Proyectista y la Entidad. Esa es la Adenda 2, entre el Proyectista y la Entidad. No es con el Consorcio Supervisor.

Entonces, en virtud de esa adenda se incluyen nuevas localidades que no habían sido elegibles, o sea, se sustituyen. La Entidad, al Consorcio Supervisor, le dice: 'Supervisa este informe que nos ha entregado el Proyectista'".

159. Para la Entidad, la modificación de localidades estaba justificada, en tanto debería tenerse presente que el Reglamento contemplaría, en su artículo 143º, la potestad de la Entidad de modificar las características de los servicios o bienes ofrecidos, siempre que éstos satisfagan la necesidad de la Entidad.

160. Al respecto, el invocado artículo 143º del RLCE establece:

"Artículo 143.- Modificación en el Contrato

Durante la ejecución del contrato, en caso el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, de calidad y de precios, la Entidad, previa evaluación, podrá modificar el contrato, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan su necesidad. Tales modificaciones no deberán variar en forma alguna las condiciones originales que motivaron la selección del contratista" (el subrayado es propio).

161. Tal como se concluye del dispositivo normativo invocado por el propio PNSR, aquel supuesto de modificación contractual se da "en caso el

contratista ofrezca" bienes o servicios distintos de los que son objeto del contrato, siempre que sus características sean superlativas en materia técnica, cualitativa o dineraria. En tal sentido, dicha situación no es aplicable al caso en concreto, máxime si en el presente arbitraje, la contraparte de la Entidad no sólo se opone a la variación de los Términos de Referencia (localidades previamente establecidas), sino que discute una resolución contractual formulada por el PNSR ante la negativa del Consorcio a variar tales condiciones de manera unilateral.

162. A mayor abundancia, puede apreciarse que la hoy cuestionada Resolución Directoral N° 122-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR, adolece de inconsistencia en su contenido. Por ejemplo, la decisión señala:

"Que, 'El Supervisor' no ha cumplido con todas las obligaciones previstas en su contrato, esto es, la supervisión de los perfiles y expedientes técnicos, terminados; dado que si bien el [sic] inicialmente se estipuló un plazo de doscientos diez (210) días, la vigencia del contrato se encontrará circunscrita al plazo en el que se ejecuten las prestaciones, a cargo del contratista y se obtenga la conformidad de la Entidad y el posterior pago.

Que, la negativa de 'El Supervisor' de realizar las actividades previstas en su contrato, como es recibir y revisar la documentación de los proyectistas, constituye un incumplimiento de sus obligaciones contractuales" (el subrayado es propio).

163. En ese contexto, aseverar que las obligaciones o actividades que se pretendía que el Contratista ejecute estaban "previstas en su contrato" (o en los documentos que lo conforman¹³, tales como los términos de referencia) es, por decir lo menos, inexacto; siendo, además, incongruente con lo manifestado con la propia Entidad. En consecuencia, la Resolución

¹³ De conformidad con la "Cláusula Sexta: Partes integrantes del Contrato", éste "...está conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes".

Directoral N° 122-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR adolece de vicios que afectan su eficacia, por lo que corresponde declarar fundado, también en este extremo, el pedido de nulidad del Contratista.

164. Sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado estima oportuno precisar que no es que considere que la Entidad, en ejercicio de sus prerrogativas como "la Administración", dentro de un contrato administrativo, no pueda modificar el Contrato¹⁴, por ejemplo, respecto de la magnitud de las prestaciones a cargo del Contratista; sin embargo, aun el ejercicio de tales prerrogativas debe realizarse en el marco de la legalidad, la razonabilidad y la proporcionalidad, evitando así conductas arbitrarias que afecten la ligazón de prestaciones recíprocas que a las partes de un contrato administrativo vincula.
165. En el caso que nos ocupa y únicamente a manera de ilustración, por ejemplo, la Entidad hubiera podido hacer uso legítimo de sus prerrogativas recurriendo a los mecanismos previstos para la variación de las prestaciones del Contratista, a saber: el deductivo y el adicional¹⁵, suprimiendo las localidades no elegibles y adicionando aquéllas que el consorcio consultor y la

¹⁴ De hecho, el Tribunal Arbitral ha realizado una breve introducción sobre dicha materia en el acápite de apertura a las consideraciones del presente Laudo.

¹⁵ "Artículo 174º.- Adicionales y Reducciones

Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes.

Igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.

En caso de adicionales o reducciones, el contratista aumentará o reducirá de forma proporcional las garantías que hubiere otorgado, respectivamente.

Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Inversión Pública" (el subrayado y el resaltado son nuestros).

Entidad estimaron convenientes contemplar, respectivamente; máxime si –tal como expresó la Entidad– éstos habrían sido necesarios para alcanzar los fines del Contrato.

166. Alternativamente, a efectos de evitar la arbitrariedad mencionada en líneas precedentes, la Entidad pudo haber propuesto a su contraparte la celebración de una adenda que varíe los términos contractuales en el sentido deseado, tal como, en efecto, sí lo hizo con el consorcio consultor.
167. En virtud de los argumentos antes expuestos, corresponde declarar FUNDADO el Primer Punto Controvertido y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 122-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR, mediante la cual el PNSR decidió resolver el Contrato N° 042-2013-PNSR.

IV.2.2 | Segundo Punto Controvertido | Determinar si corresponde ordenar que el PNSR pague a favor de CSG3 la suma de S/. 22,883.88 (Veintidós Mil Ochocientos Ochenta y Tres con 88/100 Nuevos Soles), como saldo de la contraprestación por la ejecución de las prestaciones previstas en el Informe Mensual N° 1, el cual habría sido recibido y aprobado por dicha entidad.

IV.2.3 | Tercer Punto Controvertido | Determinar si corresponde ordenar que el PNSR pague a favor de CSG3 la suma de S/. 141,879.71 (Ciento Cuarenta y Un Mil Ochocientos Setenta y Nueve con 71/100 Nuevos Soles), como saldo de la contraprestación por la ejecución de las prestaciones previstas en el Informe Mensual N° 3, el cual habría sido recibido y aprobado por dicha entidad.

IV.2.4 | Cuarto Punto Controvertido | Determinar si corresponde ordenar que el PNSR pague a favor de CSG3 la suma de S/. 475,247.38 (Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Siete con 38/100 Nuevos Soles), como saldo de la contraprestación por la ejecución de las prestaciones previstas en el Informe Mensual N° 4, el cual habría sido recibido y aprobado por dicha entidad.

168. El Tribunal Arbitral, en congruencia con lo expresado en la audiencia en la que se determinaron las cuestiones materia de su pronunciamiento y en pleno ejercicio de sus facultades, procederá a pronunciarse respecto de estos puntos controvertidos en la forma y el orden que estima conveniente para resolver de manera adecuada la totalidad de las controversias sometidas a su conocimiento, por lo que estando relacionada con la Segunda Pretensión Principal (Segundo Punto Controvertido), analizará, conjuntamente, la Tercera y la Cuarta pretensiones principales de la demanda del Consorcio (Tercer y Cuarto puntos controvertidos).

169. Dicho lo anterior, es oportuno señalar que –como se ha mencionado– las partes estipularon sus prestaciones en el Contrato y en los documentos integrantes de este. Así, como consecuencia de los trabajos emprendidos por el Consorcio, la Entidad previó un mecanismo de pago escalonado, en función de los informes mensuales que el Consorcio presentaría. Este pacto quedó reflejado en la “Cláusula Cuarta: Del pago”, cuyo texto, modificado a través de la llamada “Adenda N° 01 al Contrato N° 042-2013-PNSR”, quedó consolidado en los siguientes términos:

“CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO”

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en moneda nacional, será en forma mensual contra el informe del servicio aprobado por el Programa Nacional de Saneamiento Rural, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguiente[s] al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado, contando desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

El cronograma de pagos será el siguiente:

El cronograma de pagos será el siguiente:

CONSORCIO SUPERVISOR GRUPO 3 Inicio Contractual :04 de Nov. 2013

	TOTAL SIN IGV	IGV 18%	TOTAL	PLAZO	Monto diario
OFERTA ECONÓMICA :	4,072,545.123	733,058.12	4,805,603.25	210.00	19,393.07

Meses	a días	Monto diario S/..	Monto Mensual S/..	IGV 18%	Monto mensual con IGV
NOV. 13	27	19,393.0720	523,612.94	94,250.33	617,863.27
DIC. 13	31	19,393.0720	601,185.23	108,213.34	709,398.57
ENER. 14	31	19,393.0720	601,185.23	108,213.34	709,398.57
FEB. 14	28	19,393.0720	543,006.02	97,741.08	640,747.10
MARZ. 14	31	19,393.0720	601,185.23	108,213.34	709,398.57
ABRIL. 14	30	19,393.0720	581,792.16	104,722.59	686,514.75
MAY. 14	31	19,393.0720	601,185.23	108,213.34	709,398.57
JUN. 14	1	19,393.0720	19,393.07	3,450.75	22,883.82
Total	210		4,072,545.12		4,805,603.25

170. Refirió el Contratista que mediante Carta N° 048-2013-C Supervisor Grupo 3, recibida por la Entidad el 5 de diciembre de 2013, remitió el Informe Mensual de Supervisión N° 1 (en adelante, el IMS1), correspondiente a la ejecución de las prestaciones ejecutadas del 4 al 30 de noviembre de 2013. Agregó que hizo lo propio con el Informe Mensual de Supervisión N° 3 (en adelante, el IMS3), correspondiente al período comprendido entre el 1 al 31 de enero de 2014, y con el Informe Mensual de Supervisión N° 4 (en adelante, el IMS4), correspondiente al período comprendido entre el 1 y el 28 de febrero de 2014; a través de las cartas C-N N° 066-2014-CSG3 y C-N N° 173-2014-CSG3, respectivamente.
171. Tal como se puede acreditar del expediente, de conformidad con la cláusula contractual respectiva, el Consorcio remitió los IMS1 e IMS3, recibiendo de la Entidad las conformidades a través de las cartas N° 361-2013/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI, recibida el 17 de diciembre de 2013, y N° 242-2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UDI, recibida el 27 de febrero de 2014, respectivamente.
172. El Consorcio sostuvo que, no obstante haber remitido sus facturas y los datos para el depósito respectivo, el PNSR no ha cumplido con cancelar la totalidad de los montos adeudados. Ello se debería a que –según agregó– la Entidad decidió la cancelación de los montos correspondientes a los meses de noviembre 2013 (IMS1) y de enero de 2014 (IMS3) por sumas inferiores a las previstas en la Adenda N° 1 del Contrato N° 042-2014-PNSR.
173. Por su parte, el PNSR sostuvo que tales facturas ya habrían sido efectivamente canceladas, por lo que no habría lugar a reclamo respecto de los IMS1, IMS3 e IMS4, “en base a prestaciones efectivamente canceladas” y

el demandante en ningún momento luego de efectivizado el pago formuló reclamo alguno cuestionando los montos reconocidos válidamente por la Entidad, por lo que los pagos se habrían realizado en estricta observancia de los lineamientos contractuales.

174. Agregó el Demandado que, de conformidad con la Adenda N° 1 al Contrato, se estimó el monto mensual que la Entidad debería pagar al Consorcio en el entendido que las obligaciones estarían divididas y cumplidas prorrata en dicho período de tiempo.
175. Finalmente, sostuvo el PNSR que no todos los meses en los que el pago fue dividido se habría ejecutado prestaciones sobre la misma cantidad de localidades. Siendo ello así, no obstante que en el sistema de contratación utilizado por la Entidad (es decir, a suma alzada) no se podría pagar en función a la medición del esfuerzo del contratista en virtud de la cantidad de prestaciones ejecutadas, ello no implica que el PNSR pueda pagar en función al avance de metas previstas. Además, añadió –en Audiencia de Informes Orales– que estos pagos habrían sido “observados” como consecuencia de que éstos debían reflejar las “prestaciones realmente ejecutadas”.
176. En relación con estos argumentos, el Consorcio replicó en distintas oportunidades que la Entidad no tiene en consideración que ella misma convocó este proceso de selección bajo el “Sistema de Contratación a Suma Alzada”, es decir, “por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución”.

177. En relación con lo anterior, es oportuno recordar que el "Sistema" de Contratación a Suma Alzada se encuentra contemplado en el artículo 40º del RLCE, el cual establece:

"Artículo 40.- Sistemas de Contratación

[...]

Los sistemas de contratación son:

1. Sistema a suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución".

178. Del artículo 40º del Reglamento, queda claro que, en efecto, el sistema de contratación elegido por el PNSR implicó que el Consorcio formule –como dice el Contrato– "a todo costo", es decir, por un monto fijo e integral. En ese sentido, debe considerarse que, en este sistema de contratación, las partes han establecido sus obligaciones de modo definitivo, con el objeto de que ni los alcances del servicio ni el precio en contraprestación por aquél muten.

179. A entender de este Colegiado, es el comitente del servicio quien se encuentra en mejor posición para mitigar el riesgo proveniente de la determinación e inmutabilidad del servicio, en virtud de que es él mismo quien lo solicita. Así, como consecuencia de saber qué es lo que contrataba y para qué lo hacía, es el PNSR quien se encontraba en mejor posición para cargar con el riesgo de la inmutabilidad de los alcances del servicio.

180. Como ya se ha manifestado en líneas precedentes, aseverar que las obligaciones o actividades que se pretendía que el Contratista ejecute estaban "previstas en su contrato" (o en los documentos que lo conforman) es, por decir lo menos, inexacto; siendo, además, incongruente con lo manifestado con la propia Entidad, ya que las nuevas localidades comprendidas en los nuevos informes del Consultor no se encontraban contempladas en los Términos de Referencia.
181. En este extremo de la presente decisión, es oportuno precisar que el Tribunal Arbitral no coincide con el argumento esgrimido por el PNSR respecto de que "*la modificación de localidades no había implicado en modo alguno trabajo adicional del Consorcio, pues no se incrementó las obligaciones a su cargo dado que el número de localidades no varió*", debido no solo a la naturaleza de la cual está revestida la modalidad de contratación que la propia Entidad eligió utilizar para el proceso de selección convocado, sino porque la estructura de costos del Consorcio fue determinada –dado el riesgo económico que implicaba para él el determinar un "precio fijo integral"– previendo las localidades contempladas en las Bases.
182. Este Colegiado, asimismo, reitera que la Entidad, en el ejercicio de sus prerrogativas en el marco de un contrato administrativo, podía modificar el Contrato, sin embargo, ésta debió hacerse sobre la base de la legalidad, la razonabilidad y la proporcionalidad, utilizando los mecanismos previstos para la variación de las prestaciones del Contratista, tales como el deductivo y el adicional¹⁶, suprimiendo las localidades no elegibles y adicionando aquéllas

¹⁶ *"Artículo 174º.- Adicionales y Reducciones*

Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las

... que el consorcio consultor y la Entidad estimaron convenientes contemplar, respectivamente; máxime si –tal como expresó la Entidad– éstos habrían sido necesarios para alcanzar los fines del Contrato. Alternativamente, en todo caso, el PNSR pudo, asimismo, haber convocado el proceso de selección a través del sistema de “Esquema mixto de Suma Alzada y Precios Unitarios”, de ser el caso.

183. En virtud de los argumentos antes expuestos, contando el Contratista con las conformidades expedidas por la Entidad, corresponde declarar FUNDADOS el Segundo, el Tercero y el Cuarto Puntos Controvertidos y, en tal sentido, ordenar al PNSR que pague a favor del Consorcio los montos pendientes por los IMS1, IMS3 e IMS4.

IV.2.5 | Quinto Punto Controvertido | Determinar si corresponde disponer que el PNSR declare la conformidad de los informes mensuales N° 5, de marzo de 2014; N° 6, de abril de 2014; N° 7, de mayo de 2014; y el Informe Final, del 1 de junio de 2014.

IV.2.6 | Sexto Punto Controvertido | De ser el caso, determinar si corresponde ordenar que el PNSR que disponga que el encargado del órgano de administración o un funcionario designado expresamente por tal entidad, otorgue al contratista, con relación al Concurso Público N° 006-

especificaciones técnicas del bien o servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes.

Igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.

En caso de adicionales o reducciones, el contratista aumentará o reducirá de forma proporcional las garantías que hubiere otorgado respectivamente.

Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Inversión Pública” (el subrayado y el resaltado es nuestro).

2013-PNSR, el documento escrito de constancia de cumplimiento de la prestación que contenga como mínimo: (i) La identificación del objeto del contrato. (ii) El monto correspondiente. (iii) La declaración de que el contratista no incurrió en penalidades durante la ejecución de la prestación.

IV.2.7 | Octavo Punto Controvertido | Determinar si corresponde disponer que el PNSR declare la conformidad de los informes mensuales N° 5, de marzo de 2014; N° 6, de abril de 2014; N° 7, de mayo de 2014; y el Informe Final, del 1 de junio de 2014.

IV.2.8 | Noveno Punto Controvertido | Determinar si corresponde ordenar que el PNSR pague a favor de CSG3 la suma de S/. 686,514.75 (Seiscientos Ochenta y Seis Mil Quinientos Catorce con 75/100 Nuevos Soles), por las prestaciones que se habrían ejecutado en el mes de abril de 2014, recogidas en el Informe Mensual N° 6.

IV.2.9 | Décimo Punto Controvertido | Determinar si corresponde ordenar que el PNSR pague a favor de CSG3 la suma de S/. 732,282.39 (Setecientos Treinta y Dos Mil Doscientos Ochenta y Dos con 39/100 Nuevos Soles), por las prestaciones que se habrían ejecutado en los meses de mayo y junio de 2014, recogidas en el Infotme Mensual N° 7 e Informe Final, respectivamente.

184. El Tribunal Arbitral, en congruencia con lo expresado en la audiencia en la que se determinaron las cuestiones materia de su pronunciamiento y en pleno ejercicio de sus facultades, procederá a pronunciarse respecto de estos puntos controvertidos en la forma y el orden que estima conveniente para resolver de manera adecuada la totalidad de las controversias sometidas a su

conocimiento; por lo que estando relacionada con la Quinta Pretensión Principal de la demanda del Consorcio (Quinto Punto Controvertido), se analizarán, conjuntamente, la Pretensión Accesoria a la Quinta Pretensión Principal (Sexto Punto Controvertido) y la Sexta Pretensión Principal de la demanda del Consorcio (Octavo, Noveno y Décimo puntos controvertidos).

185. El Consorcio mencionó que mediante carta C-N 251-2014-CSG3, recibida por la Entidad el 7 de abril de 2014, remitió a ésta el Informe Mensual de Supervisión N° 5 (en adelante, el IMS5), correspondiente a la ejecución de las prestaciones ejecutadas del 1 al 31 de marzo de 2013. Agregó que hizo lo propio con el Informe Mensual de Supervisión N° 6 (en adelante, el IMS6), correspondiente al período comprendido entre el 1 al 30 de abril de 2014, y con el Informe Mensual de Supervisión N° 7 (en adelante, el IMS7), correspondiente al período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 2014; a través de las cartas C-N 335-2014-CSG3 y C-N 483-2014-CSG3, respectivamente.

186. Finalmente, a través de la carta C-N-474-2014-CSG3, el Consorcio, comunicó a la Entidad que, al haber vencido el plazo de ejecución contractual de doscientos diez (210) días calendarios, presentando, a fin de cumplir con su obligación contractual, el Informe Definitivo, correspondiente a lo ejecutado desde el 4 de noviembre de 2013 hasta el 1 de junio de 2014.

187. Sin embargo, el Consorcio sostuvo que la Entidad no habría cumplido con los respectivos pagos, razón por la cual inició el presente arbitraje.

188. Por su parte, la Entidad manifestó que el Demandante no podría pretender que la Entidad dé conformidad a informes que no tendrían sustento, pues las prestaciones no se habrían realizado en observancia de los lineamientos contractuales, por lo que no puede requerirse pago alguno por un servicio que no habría sido prestado, por lo que ordenar el pago de éstos constituiría un enriquecimiento indebido de parte del Contratista, pues a pesar de los requerimientos de la Entidad no habría cumplido con ejecutar sus prestaciones, negándose a supervisar los informes elaborados por los proyectistas.
189. Tal como ha manifestado este Colegiado en líneas precedentes al analizar las anteriores pretensiones, debido al sistema de contratación elegido por la propia Entidad para llevar a cabo el proceso de selección cuya buena pro fue, finalmente, adjudicada al Consorcio, no corresponde que el PNSR haya retenido los pagos de los informes (IMS1, IMS3 e IMS4) cuyas prestaciones ya habían sido objeto de conformidad por su parte, con el fin de "adecuarlos" a los "servicios realmente ejecutados", máxime si tal parte no utilizó los mecanismos que la normativa de contrataciones del Estado le proveía para modificar el Contrato y, sobre todo, porque, por sí misma, ya se había pronunciado respecto de su conformidad con el objeto del Contrato.
190. Sin embargo, el Tribunal Arbitral constata que no existen en los IMS5, IMS6, IMS7 y el Informe Definitivo (Final) conformidad alguna por parte de la Entidad (sin perjuicio de las consecuencias que ello conllevaría), es decir, la Entidad no contestó las comunicaciones remitidas por el Consorcio, destinadas a buscar las respectivas conformidades.

- 191. En relación con los IMS5, IMS6, IMS7 y el Informe Definitivo (Final), puede apreciarse que, *a contrario sensu* de lo ocurrido con los IMS1, IMS3 e IMS4, éstos sí están íntimamente ligados a las localidades que el PNSR, en coordinación con el consorcio consultor, estimó como "no elegibles", razón que acaso motivó que la Entidad no se pronunciara sobre aquéllos (independientemente de lo que ello conlleva).
192. El hecho que los IMS5, IMS6, IMS7 y el Informe Definitivo (Final) hayan estado íntimamente ligados a las llamadas "localidades no elegibles" concita la atención de este Colegiado respecto de si resulta legalmente razonable que sobre éstos haya reconocimiento, tal como sí sucedió con los IMS1, IMS3 e IMS4, que —como ya se ha mencionado—, a diferencia de aquéllos, sí contaban con la aprobación expresa del servicio por parte del PSNR.
193. A lo anterior coadyuva el hecho —constatado por el Tribunal Arbitral— que, tal como sostuvo el Informe Pericial presentado por el PNSR el 15 de agosto de 2016:

"Si bien en los informes mensuales hay acápitos generales respecto a la metodología de la Supervisión y otros aspectos, se ha detectado que en los informes mensuales N° 4, 5, 6 y 7 se repiten algunas actividades realizadas, con sus respectivas fotografías, por lo tanto, los informes son similares".

194. Queda claro que este Colegiado discrepa de las conclusiones del peritaje ofrecido por el PNSR respecto de los IMS1, IMS3 e IMS4; sin embargo, encuentra coincidencias con lo concluido por dicho instrumento respecto de los IMS5, IMS6, IMS7 y el Informe Definitivo (Final).

195. Sobre el particular, este Colegiado reafirma su postura respecto del “Sistema de Contratación a Suma Alzada”; sin embargo, dadas las particularidades de las prestaciones objeto del análisis de los presentes puntos controvertidos, considera oportuno realizar algunas precisiones.
196. Uno de los principios que inspira el plexo normativo de las contrataciones públicas es el llamado Principio de Equidad, previsto en el literal l) del artículo 4º de la LCE, que implica que “*[l]as prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general*”. Éste se encuentra ligado al también Principio de Razonabilidad, que significa que “[e]n todos los procesos de selección el objeto de los contratos debe ser razonable, en términos cuantitativos y cualitativos, para satisfacer el interés público y el resultado esperado”.
197. En ese orden de ideas, a criterio de este Colegiado, sin perjuicio de la naturaleza del “Sistema de Contratación a Suma Alzada”, el reconocer los IMS5, IMS6, IMS7 y el Informe Definitivo (Final), íntimamente vinculados a las llamadas “localidades no elegibles”, implicaría desnaturalizar no sólo el referido sistema de Contratación, sino los principios que informan las contrataciones del Estado, especialmente los de Equidad¹⁷ y Razonabilidad, en tanto quebraría la reciprocidad de prestaciones de la que todo contrato sinalagmático está investido.

¹⁷ Sobre este principio, RETAMOZO sostiene que “...es relevante en la etapa de ejecución del contrato, por cuanto se refiere al mantenimiento de la ecuación financiera del mismo...”. Véase: RETAMOZO LINARES, Alberto. Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control. 16ra Ed. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, pág. 470.

198. Asimismo; el reconocer los IMS5, IMS6, IMS7 y el Informe Definitivo (Final), íntimamente vinculados a las llamadas “localidades no elegibles” – es decir, localidades que no se desarrollaron con motivo del servicio y en las cuales no hubo trabajo de campo– implicaría un abuso del derecho, situación que, expresamente, no ampara nuestra Constitución Política¹⁸. No sólo ello, sino que, asimismo, quebraría el Principio de Buena Fe, principio general del Derecho, también aplicable –por supuesto– a las contrataciones del Estado y la interpretación de los contratos¹⁹ en tal materia.
199. En virtud de los argumentos antes expuestos, corresponde declarar IMPROCEDENTES el Quinto, el Sexto, el Octavo, el Noveno y el Décimo Puntos Controvertidos por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.

IV.2.10 | Séptimo Punto Controvertido | De ser el caso, si corresponde, disponer que el PNSR declaren recibidos los informes mensuales N° 5, de marzo de 2014; N° 6, de abril de 2014; N° 7, de mayo de 2014; y el Informe Final, del 1 de junio de 2014.

200. Al estar directamente relacionada con los argumentos de fondo esgrimidos al realizar el análisis de los puntos controvertidos precedentes, tampoco corresponde que el PNSR declare recibidos los IMS5, IMS6, IMS7 y el Informe Definitivo (Final), razón por la cual, corresponde declarar IMPROCEDENTE el Séptimo Punto Controvertido.

¹⁸ Artículo 103º de la Constitución Política de 1993.

¹⁹ Sobre la Buena Fe y su labor en la interpretación de los negocios jurídicos, REZZÓNICO manifiesta lo siguiente: “La buena fe ayuda y orienta el análisis y ella misma asume por sí el alcance de regla interpretativa, quedando, desde luego, en primer plano el aspecto ético al impedir que por la observancia estricta del contrato éste se convierta en una asechanza para una de las partes”. Véase: REZZÓNICO, Juan Carlos. Principios Fundamentales de los Contratos. Buenos Aires: Astrea, 1999, pág. 531.

IV.2.11 | Décimo Primer Punto Controvertido | Determinar si corresponde ordenar que el PNSR pague a favor de CSG3 los intereses legales que se liquidarían hasta la cancelación de los montos previstos en las pretensiones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta de la demanda.

IV.2.12 | Décimo Segundo Punto Controvertido | Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral liquide los intereses parciales que se calculen en la etapa de ejecución de laudo, quedando a salvo el derecho de CSG3 de solicitar la liquidación y cobro de los que se liquiden con posterioridad.

201. El Tribunal Arbitral, en congruencia con lo expresado en la audiencia en la que se determinaron las cuestiones materia de su pronunciamiento y en pleno ejercicio de sus facultades, procederá a pronunciarse respecto de estos puntos controvertidos en la forma y el orden que estima conveniente para resolver de manera adecuada la totalidad de las controversias sometidas a su conocimiento, por lo que siendo el Décimo Primer y Décimo Segundo puntos controvertidos parte de la Séptima Pretensión Principal de la demanda del Consorcio se analizarán conjuntamente.

202. Respecto del cálculo de intereses, en primer lugar, corresponde determinar si se han devengado intereses, y de ser así, a qué tasa y desde cuándo.

203. El artículo 1244º del Código Civil señala que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso de dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago. El artículo 1245º señala que cuando deba pagarse interés sin haberse

fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal. El artículo 1246º añade que si no se ha convenido interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

204. En el presente caso nos encontramos ante la existencia de intereses moratorios, y no compensatorios. Debiendo entonces aplicarse intereses moratorios, de acuerdo con las normas citadas, corresponde reconocer el interés legal.

205. Para la determinación de la fecha de la intimación en mora, a partir de la cual se devengan los intereses moratorios, se debe tener en cuenta lo señalado por el artículo 1334º del Código Civil:

"Artículo 1334º.- En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda..."

206. Dado que en el presente caso nos encontramos ante una obligación cuyo monto requiere de determinación por el juez o tribunal arbitral, los intereses se devengarían desde la citación con la demanda. No obstante, teniendo este proceso carácter arbitral, no existe propiamente una citación con la demanda.

207. Cuando artículo 1334º del Código Civil se refiere a la citación con la demanda se refiere en realidad al momento desde el cual una de las partes toma conocimiento que la otra le requiere, judicial o arbitralmente, el cumplimiento de su obligación. El propósito es que, por tratarse de una suma no líquida, que debe ser determinada por el juzgador, es necesario que la

mora exista desde que se pone en conocimiento del demandado las pretensiones del demandante.

208. Tal situación ocurre con la citación con la demanda en el caso de procesos judiciales, pero en el caso de los procesos arbitrales la situación análoga ocurre cuando, en aplicación del convenio arbitral, una de las partes emplaza a la otra con las pretensiones que serán discutidas en el arbitraje, es decir, con la notificación de la solicitud de arbitraje.
209. Lo anteriormente expuesto se condice con lo establecido en la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje que señala que para efectos de lo dispuesto en el artículo 1334º del Código Civil, la referencia a la citación de la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje
210. En virtud de los argumentos antes expuestos, corresponde declarar FUNDADO el Décimo Primer Punto Controvertido y, en tal sentido, ordéñese que la Entidad pague al Contratista intereses moratorios, con la tasa de interés legal, a partir de la fecha de notificación de cada solicitud de arbitraje, según sea el caso, hasta la fecha de pago.
211. Asimismo, corresponde declarar INFUNDADO el Décimo Segundo Punto Controvertido y, en consecuencia, no corresponde que el Tribunal Arbitral liquide los intereses parciales que se calculen en la etapa de ejecución de laudo, quedando a salvo el derecho de la parte demandante de solicitar la liquidación y cobro en la vía correspondiente.

IV.2.13 | Décimo Tercer Punto Controvertido | Determinar si corresponde ordenar que el PNSR devuelva al CSG3 las garantías ofrecidas durante la vigencia de su relación contractual.

IV.2.14 | Décimo Cuarto Punto Controvertido | Determinar si corresponde ordenar que el PNSR pague a favor de CSG3, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, el monto que se liquidaría en ejecución de laudo por mantener vigentes las garantías hasta la finalización del arbitraje.

212. El Tribunal Arbitral, en congruencia con lo expresado en la audiencia en la que se determinaron las cuestiones materia de su pronunciamiento y en pleno ejercicio de sus facultades, procederá a pronunciarse respecto de estos puntos controvertidos en la forma y el orden que estima conveniente para resolver de manera adecuada la totalidad de las controversias sometidas a su conocimiento, por lo que siendo el Décimo Tercer y Décimo Cuarto puntos controvertidos parten de la Octava y Novena Pretensiones Principales de la demanda del Consorcio se analizarán conjuntamente.

213. En primer lugar, respecto de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, el artículo 158º del Reglamento establece lo siguiente:

"Artículo 158º. - Garantía de fiel cumplimiento

Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez (10) por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de

bienes servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras".

214. Tal como prevé el Reglamento, un Contratista, al suscribir un contrato derivado de un proceso de selección, se obliga, en forma implícita, a renovar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del Contratista.
215. De otro lado, es oportuno mencionar que la Garantía de Fiel Cumplimiento cumple una doble función: compulsiva y resarcitoria. Es compulsiva, pues lo que pretende es compelir u obligar al Contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por éste. Asimismo, es resarcitoria, pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento de su contraparte.
216. En el caso en concreto, nos encontramos frente a un Contrato en el que el momento de la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del Contratista se ha visto postergada en tanto no se definan las controversias suscitadas entre las partes.
217. Conforme se ha desarrollado en la presente decisión, el PNSR resolvió indebidamente el Contrato, declarándose, además, que dicha entidad debía emitir la conformidad del servicio, controversias que originaron el presente arbitraje.
218. En ese contexto, este Colegiado considera que la prolongada renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento se debe al indebido actuar de la

Entidad (resolver indebidamente el Contrato), obligando al Contratista a acudir a la sede arbitral para que se declare la nulidad de la resolución realizada por el PNSR, con la consecuencia directa que se diera en el tiempo la conformidad del servicio, ocasionando al Contratista un costo mayor al previsto al momento de celebrar el Contrato con la Entidad, sin el reconocimiento de daños y perjuicios, sino la devolución de la respectiva carta fianza.

219. Por su propia naturaleza, idéntico destino deberá correr, de ser el caso, la Carta Fianza por el Monto Diferencial de la Propuesta.

220. En virtud de los argumentos antes expuestos, corresponde declarar FUNDADO el Décimo Tercer Punto Controvertido y, en tal sentido, ordénese a la Entidad que, una vez otorgada la conformidad del servicio, devuelva las cartas fianzas de Fiel Cumplimiento y del Monto Diferencial de la Propuesta.

221. Asimismo, corresponde declarar INFUNDADO el Décimo Cuarto Punto Controvertido y, en consecuencia, no corresponde ordenar el reconocimiento de daños y perjuicios.

IV.2.15 | Décimo Quinto Punto Controvertido | Determinar a quiénes y en qué proporciones corresponde el pago de los costos del arbitraje, conforme con lo establecido en el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje.

222. En relación con la Sexta y Octava pretensiones principales de la demanda²⁰, debe tenerse en consideración que el numeral 1. del artículo 72º del DLA dispone que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos indicados en el artículo 70º del citado cuerpo legal.

223. Al respecto, el artículo 70º del DLA:

"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*

224. Asimismo, el numeral 1. del artículo 73º señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorrinar estos costos entre las partes, si estiman que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

225. En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal

²⁰ Cabe precisar que, aunque con distintas redacciones, ambas pretensiones de la demanda buscan que la Entidad reconozca al Consorcio los costos del arbitraje.

Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

226. En este orden de ideas, en virtud de lo sustentado y decidido en el presente Laudo, sobre la base de un criterio de equidad y en legítimo ejercicio de sus facultades, este Colegiado, considerando el resultado del arbitraje, estima que, en puridad, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, independientemente del fallo dado, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral. Asimismo, atendiendo al buen comportamiento arbitral de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de éstas asuma los costos del presente arbitraje. En consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (es decir, los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral Ad Hoc), así como sus propios costos, según el referido artículo 70º del DLA, en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

V. FALLO

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADA Excepción de Caducidad deducida por el Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2014.

SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADA la Primera Pretensión Principal derivada de la demanda formulada por Consorcio Supervisor Grupo 3 el 5 de septiembre de 2014; y, en consecuencia, **DECLÁRESE QUE CORRESPONDE** decretar la nulidad de la Resolución Directoral N° 122-

2014/VIVIENDA/VMCS/PNSR, mediante la cual el Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR resolvió el Contrato N° 042-2013-PNSR.

TERCERO: DECLÁRESE FUNDADA la Segunda Pretensión Principal derivada de la demanda formulada por Consorcio Supervisor Grupo 3 el 5 de septiembre de 2014; y, en consecuencia, **DECLÁRESE QUE CORRESPONDE** ordenar que el Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR pague al Consorcio Supervisor Grupo 3 la suma de S/ 22,883.88 (Veintidós Mil Ochocientos Ochenta y Tres con 88/100 Soles), como saldo de la contraprestación por la ejecución de las prestaciones previstas en el Informe Mensual N° 1.

CUARTO: DECLÁRESE FUNDADA la Tercera Pretensión Principal derivada de la demanda formulada por Consorcio Supervisor Grupo 3 el 5 de septiembre de 2014; y, en consecuencia, **DECLÁRESE QUE CORRESPONDE** ordenar que el Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR pague al Consorcio Supervisor Grupo 3 la suma de S/ 141,879.71 (Ciento Cuarenta y Un Mil Ochocientos Setenta y Nueve con 71/100 Soles), como saldo de la contraprestación por la ejecución de las prestaciones previstas en el Informe Mensual N° 3.

QUINTO: DECLÁRESE FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal derivada de la demanda formulada por Consorcio Supervisor Grupo 3 el 5 de septiembre de 2014; y, en consecuencia, **DECLÁRESE QUE CORRESPONDE** ordenar que el Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR pague al Consorcio Supervisor Grupo 3 la suma de S/ 475,247.38 (Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Siete con 38/100 Soles), como saldo de la contraprestación por la ejecución de las prestaciones previstas en el Informe Mensual N° 4.

SEXTO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la Quinta Pretensión Principal derivada de la demanda formulada por Consorcio Supervisor Grupo 3 el 5 de septiembre de 2014; y, en consecuencia, **DECLÁRESE QUE NO CORRESPONDE** disponer que el Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR declare la conformidad de los informes mensuales N° 5, de marzo de 2014; N° 6, de abril de 2014; N° 7, de mayo de 2014; y el Informe Final, del 1 de junio de 2014.

SÉPTIMO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la Pretensión Accesoria a la Quinta Pretensión Principal derivada de la demanda formulada por Consorcio Supervisor Grupo 3 el 5 de septiembre de 2014; y, en consecuencia, **DECLÁRESE QUE NO CORRESPONDE** disponer que el Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR otorgue al contratista una constancia de cumplimiento de la prestación, de conformidad con los formatos utilizados por dicha Entidad para tales efectos.

OCTAVO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la Pretensión Subordinada a la Quinta Pretensión Principal derivada de la demanda formulada por Consorcio Supervisor Grupo 3 el 5 de septiembre de 2014; y, en consecuencia, **DECLÁRESE QUE NO CORRESPONDE** disponer que el Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR declare recibidos los informes mensuales N° 5, de marzo de 2014; N° 6, de abril de 2014; N° 7, de mayo de 2014; y el Informe Final, del 1 de junio de 2014.

NOVENO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la Sexta Pretensión Principal derivada de la demanda formulada por Consorcio Supervisor Grupo 3 el 5 de septiembre de 2014; y, en consecuencia, **DECLÁRESE QUE NO**

CORRESPONDE ordenar que el Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR pague a favor de dicho contratista las sumas de: S/ 543,898.85 (Quinientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Noventa y Ocho con 85/100 Soles), por las prestaciones ejecutadas en el mes de marzo de 2014, recogidas en el Informe Mensual N° 5; S/ 686,514.75 (Seiscientos Ochenta y Seis Mil Quinientos Catorce con 75/100 Soles), por las prestaciones ejecutadas en el mes de abril de 2014, recogidas en el Informe Mensual N° 6; S/ 732,282.39 (Setecientos Treinta y Dos Mil Doscientos Ochenta y Dos con 39/100 Soles), por las prestaciones ejecutadas en los meses de mayo y junio de 2014, recogidas en el Informe Mensual N° 7 e Informe Final, respectivamente.

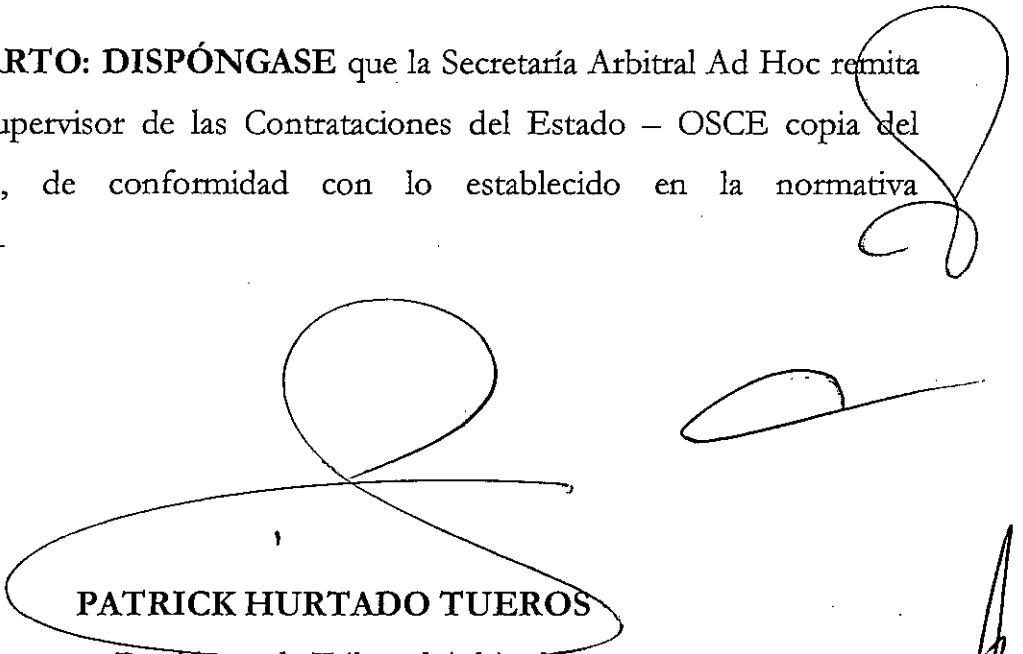
DÉCIMO: DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE, la Séptima Pretensión Principal derivada de la demanda formulada por Consorcio Supervisor Grupo 3 el 5 de septiembre de 2014; y, en consecuencia, **DECLÁRESE QUE CORRESPONDE** ordenar que el Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR pague, a favor del contratista, intereses moratorios, con la tasa de interés legal, a partir de la fecha de notificación de cada solicitud de arbitraje, según sea el caso, hasta la fecha de pago. Asimismo, **DECLÁRESE QUE NO CORRESPONDE** que el Tribunal Arbitral liquide los intereses parciales que se calculen en la etapa de ejecución de laudo, quedando a salvo el derecho de la parte demandante de solicitar la liquidación y cobro en la vía correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA la Octava Pretensión Principal derivada de la demanda formulada por Consorcio Supervisor Grupo 3 el 5 de septiembre de 2014; y, en consecuencia, **DECLÁRESE QUE CORRESPONDE** ordenar que el Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR devuelva al contratista las garantías ofrecidas durante la vigencia de su relación contractual.

DÉCIMO SEGUNDO: DECLÁRESE INFUNDADA la Novena Pretensión Principal derivada de la demanda formulada por Consorcio Supervisor Grupo 3 el 5 de septiembre de 2014; y, en consecuencia, **DECLÁRESE QUE NO CORRESPONDE** ordenar que el Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR pague a favor del contratista, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, el monto que se liquidaría en ejecución de laudo por mantener vigentes las garantías hasta la finalización del arbitraje.

DÉCIMO TERCERO: DECLÁRESE que tanto Consorcio Supervisor Grupo 3 como el Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR deberán asumir, cada uno y directamente, los costos arbitrales que les correspondía cancelar (50% a cargo de cada una de ellas), así como sus propios gastos en los que incurrieron por los demás conceptos expresados en el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071.

DÉCIMO CUARTO: DISPÓNGASE que la Secretaría Arbitral Ad Hoc remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE copia del presente Laudo, de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente.-


PATRICK HURTADO TUEROS

Presidente de Tribunal Arbitral

Caso Arbitral Ad Hoc

Consorcio Supervisor Grupo 3 vs. Programa Nacional de Saneamiento Rural
Contrato N°042-2013-PNSR: "Supervisión de la Formulación de Estudios de Pre Inversión y Expedientes
Técnicos para la Instalación, Rehabilitación, Mejoramiento y/o Ampliación del Servicio de Agua Potable y
Saneamiento de 298 Centros Poblados del Ámbito Rural – Grupo 3"

IVÁN CASIANO LOSSIO
Árbitro

LUDWIG BAUTISTA RADO
Árbitro

GIANCARLO PERALTA MIRANDA

Secretario Arbitral Ad Hoc